



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

TEMA:

**SIGNADO N°-02201-2013-3474 INCIDENTE DE AUMENTO A LA PENSIÓN
ALIMENTICIA, ACTORA MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOÏZA
DEMANDADO JORGE WASHINGTON CÁRDENAS VERDEZOTO
DESARROLLADO EN EL CANTÓN SAN MIGUEL BOLÍVAR**

AUTORA:

MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOÏZA

TUTOR:

ABG. ENRIQUE GARCÍA A.

GUARANDA-ECUADOR

2017-2018



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

TEMA:

**SIGNADO N°-02201-2013-3474 INCIDENTE DE AUMENTO A LA PENSIÓN
ALIMENTICIA, ACTORA MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOÏZA
DEMANDADO JORGE WASHINGTON CÁRDENAS VERDEZOTO
DESARROLLADO EN EL CANTÓN SAN MIGUEL BOLÍVAR**

AUTORA:

MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOÏZA

TUTOR:

ABG. ENRIQUE GARCÍA A.

GUARANDA-ECUADOR

2017-2018

INDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE 3AUTORÍA.....	¡Error! Marcador no definido.
RESUMEN	II
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	VI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.	1
1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO	1
1.2. OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO.....	1
CAPITULO II.....	2
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	2
2.1 ANTECEDENTES DEL CASO	2
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO	3
2.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	18
CAPITULO III.....	19
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	19
3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASO	19
CAPITULO IV.....	70
4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA	70
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	70
4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	80
CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN	81

CONSTANCIA Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE CASO.

ABOGADO ENRIQUE GARCÍA, en mi calidad de Director del Informe Final del estudio de caso signado 02201-2013-3474, designado por disposición de Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, Carrera Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, cumpro en informar.

Que la estudiante, María Cristina Aguilar Herdoiza ha culminado con el informe final de estudio de caso y / o análisis, previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, **CASO N° 02201-2013-3474 ACCIÓN INCIDENTE DE AUMENTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ACTORA: MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA, DEMANDADO: JORGE WASHINGTON CÁRDENAS VERDEZOTO, DESARROLLADO EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR**, quien ha desarrollado la investigación con mi guía y asesoramiento, habiendo cumplido con los lineamientos y exigencias de la Facultad, se aprueba la misma, por lo que se autoriza a la interesada la presentación del Informe Final del estudio de caso anteriormente mencionado, para la evaluación por parte del Tribunal de Calificación respectiva.

Atentamente.



Abg. Enrique García

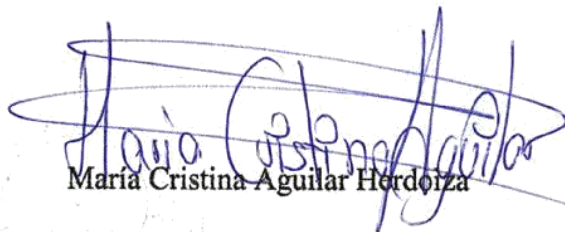
DIRECTOR DEL ESTUDIO DE CASO

**DECLARACIÓN DE AUTORIA DEL ESTUDIO Y /O ANALISIS DE
CASO N° 02201-2013-3474.**



Yo, María Cristina Aguilar Herdoiza, con C.I 0202075479, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente estudio y / o análisis de estudio de caso SIGNADO N°-02201-2013-3474 INCIDENTE DE AUMENTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ACTORA MARIA CRISTINA AGUILAR HERDOÍZA DEMANDADO JORGE WASHIGTON CÀRDENAS VERDEZOTO DESARROLLADO EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR, es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación de piezas procesales, revistas, publicaciones, así como de artículos de la Legislación Ecuatoriana para el presente estudio y / o análisis de estudio de caso.

San Miguel 22 de mayo del 2018.


María Cristina Aguilar Herdoiza

AUTORA

20189205602P00828

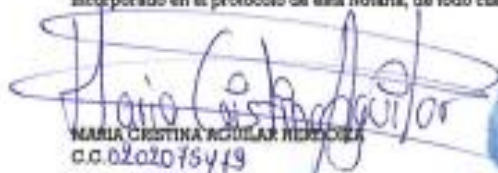
DECLARACION JURAMENTADA

QUE OTORGA:
MARIA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA

CUANTIA: INDETERMINADA


DE: (2) COPIAS

En San Miguel de Bolívar, en la República del Ecuador, hoy día lunes veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho. Ante mí **DOCTOR TELMO ELÍAS YÁÑEZ OLALLA NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN**, comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la presente escritura, la señorita **MARIA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA**, de estado civil soltera, de veintinueve años de edad, de ocupación estudiante. El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado en este cantón, legalmente capaz para contratar y obligarse, a quien de conocerlo doy fe, en virtud de haberme presentado sus respectivos documentos de identidad. Advertido el compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura así como examinado que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenaza, temor reverencial, ni promesa o seducción, me pide que lleve a escritura pública el contenido de la declaración juramentada contenida en los siguientes términos: Previo a la obtención del Título de "ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUEGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", que los criterios e ideas emitidas en el presente Proyecto de Investigación titulado "SIGNADO N°-02001-2013-3474 INCIDENTE DE AUMENTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ACTORA MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA DEMANDADO JOSE WASHINGTON CÁRDENAS VERDEZOTO DESARROLLADO EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR ", son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora. Declaración, que la realizo para los fines legales pertinentes.- HASTA AQUÍ la declaración juramentada, que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporado en el protocolo de esta Notaría, de todo cuanto doy fe.-


MARIA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA
c.c.0207075419




DOCTOR TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR


DR. TELMO ELIAS YÁÑEZ OLALLA
Notaria Segunda
SAN MIGUEL DE BOLIVAR



RESUMEN

El presente Estudio y / o análisis de caso N° 02201-2013-3474 Demanda de Incidente de aumento de pensión alimenticia, desarrollado en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel de Bolívar actora: MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA demandado: JORGE WASHINGTON CÁRDENAS VERDEZOTO, se divide en cuatro cuerpos procesales:

En el primer cuerpo:

A fs.37 se encuentra la demanda de incidente de aumento a la pensión alimenticia, a fs 44. El formulario de demanda cumpliendo con lo ordenado por el Dr. Rodrigo Castro Juez Sexto de lo Civil en Bolívar, en fs. 39, fs47 el Juez A-quo califica al demanda y ordena que se cite al demandado mediante deprecatorio dirigido al señor Juez Noveno de lo Civil de Bolívar con asiento en el cantón Caluma, a fs. 54 y vta. el demandado contesta la demanda, a fs. 56 58 y vta. Se adjunta e ingresa al proceso el deprecatorio de la diligencia de notificación al demandado en el lugar que laboraba, a fs. 60 el Juez A-quo señala día y hora a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Única, a fs. 63. Consta acta de la audiencia única, a fs. 67 avoca conocimiento la Dra. Kety Guzmán Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel de Bolívar, a fs. 75 existe el error por parte de la secretaria en notificar al email jorgecv1982@hotmail.com siendo lo correcto jorgecv-1982@hotmail.com este error de notificación que luego atrae una serie de inconvenientes jurídicos.

A fs. 79 85 se adjunta depósitos a la cuenta de la actora emitido por la Cooperativa Juan Pio de Mora a fs. 91. La actora designa nuevos Abogados patrocinadores para la causa 02201-2013-3474 a fs. 33. y vta. consta la Resolución del incidente de aumento de pensión alimenticia emitida por la Dra. Kety Guzmán Jueza A-quo estableciendo la cantidad de \$ 1.55.17 a fs93. Consta un escrito emitido por el Ing. Xavier Pazmiño Pagador Judicial en el cual manifiesta que el demandado adeuda la cantidad de # 31.790.42, a fs. 100 102 vta ingresa un escrito el demandado.

En el segundo cuerpo:

Glosario de términos. a fs. 130 un auto de nulidad emitido por al Dra. Ketty Guzmán Jueza A-quo observando que el correo electrónico jorgecv1982@hotmail.com no corresponde al señalado por el demandado CÁRDENAS VERDEZOTO JORGE WASHINGTON siendo el correcto jorgecv-1982@hotmail.com como a si lo describe en su escrito presentado con fecha martes cuatro de febrero del dos mil catorce constante a fojas 74, dejando en indefensión a la parte demandada por falta de notificación a fs. 137 existe un auto emitiendo EXCUSA la Dra. Ketty Guzmán Jueza ya en su parte pertinente manifiesta “..Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella, “. La suscrita Jueza de la Unidad de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia Violencia Intrafamiliar y Adolescentes Infractores del cantón San Miguel de Bolívar conoció la demandada de alimentos asignada con el número 02201-2013-3474 seguida por AGUILAR HERDOIZA MARÍA CRISTINA en contra de CÁRDENAS VERDEZOTO JORGE WASHINGTON. Causa en la que esta juzgadora resolvió con fecha martes nueve de septiembre del año dos mil catorce a las diecinueve horas y treinta y un minutos, declarando con lugar a la demanda estableciendo pensión alimenticia. ..” Con fundamento con el precepto legal invocado; presento mi EXCUSA para continuar conociendo la presente acción. El señor secretario el despacho, oficie al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura, con asiento en la ciudad de Guaranda a efecto de que proceda conforme se determina en el Art 214 del Código Orgánico de la Función Judicial ya adjúntese copias de la mencionada resolución a fs 145 emite un auto de que no se acepta la Excusa presentada por la Dra. Ketty Guzmán emitido por la Dra. María Velasco Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda,..” ES DE SABER QUE LA NULIDAD DECLARABA NO ES EN BASE A UNA RESOLUCIÓN, sino más bien pro la indefensión que ha sido objeto el demandado por falta de notificación. Por lo que no ha dado una opinión de fondo sobre las cuestiones procesales por las que se sigue la presente causa. Además el Art 730 del CÓDIGO Adjetivo Civil dice: Las resoluciones que se pronuncien sobre alimentos no causas ejecutoria, Por lo expuesto no se ACEPTA la excusa presentada por al DRA Ketty Guzmán.

A fs. 147 existe un auto que emite la Dra. Ketty Guzmán Jueza Insistiendo en la excusa, dispone que se proceda a devolver el proceso a la señora Jueza Abg. María Velasco

Dávila Jueza de la UNIDAD Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia del cantón Guaranda para que avoque conocimiento de la causa, a fs. 150 la Dra. María Velasco emite un auto en que manifiesta...” se remite el proceso a la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar para que decida quien debe conocer el proceso y así evitar hacer en nulidades procesales y garantizar el derecho a ser juzgado por un juez competente, s fs. 55 existe un escrito firmado por la actora y el demandado solicitando que se derive al centro de mediación de esta jurisdicción a fs. 157 la actora ingresa un escrito designado nuevo abogado patrocinador a fs. 165 consta un auto de Nulidad emitido por la Dra. Ketty Guzmán Jueza que en su parte pertinente dice ...” En cualquier estado de la causas, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso...Si la incompetencia es en razón de la materia, declara la nulidad y mandara que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente .Es en este sentido que debe interpretarse ene l artículo 23 del COFJ, pues la primera y principal obligación de un juez /za es asegurarse la competencia para competencia para conocer y resolver el asunto que está en su conocimiento , en términos de garantizar la validez procesal y eficacia de las resoluciones proferidas..”

En el tercer cuerpo:

A fs. 227 consta el acta de audiencia en el juicio N° 02201-3474, a fs.232 consta el auto resolutorio emitido por la Dra. Gladys Flores en el cual establece la cantidad de 547.79 que el demandado JORGE WASHIGTON CÁRDENAS VERDEZOTO deberá sufragar como pensión alimenticia, más dos pensiones adicionales que se pagaran en los meses septiembre y diciembre de cada año para el niño MARCELO IGNACIO CÁRDENAS AGUILAR de 5 años de edad, a partir de la presentación de la demanda tal como lo dispone el Art. Innumerado 8 ibídem valores que serán indexados automáticamente A FS. 247 consta el ejecutorial superior emitido por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en el cual RESUELVE rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Jorge Washington Cárdenas Verdezoto y CONFIRMA en estos términos la resolución subida en grado, a fs. 242 la actora designa nuevos Abogados patrocinadores ala presente causa.

En el cuarto cuerpo:

A fs. 301 La Dra. Rosa Elena Rojas Salazar Jueza de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón San Miguel de Bolívar NO ACEPTA LA EXCUSA de la Dra. Gladys Flores, a fs. 308 consta un auto emitido por la Dra. Gladys Flores en el cual insiste en la excusa y se devuelve el proceso a la Dra. Rosa Elena Rojas Jueza, a fs. 309 emite un auto la Dra. Rosa Elena Rojas en el cual manifiesta que remite el proceso a la Sala Especializada de lo Civil, Laboral y de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Bolívar., a fs. 311 de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, LABORAL, NIÑEZ, Y ADOLESCENCIA DE BOLÍVAR, consta la competencia dirimida a favor de la Dra. Rosa Elena Rojas, A FS. 318 la actora designa nuevos abogados patrocinadores de la causa A FS. 334 se desprende la liquidación emitida por el Ing. Xavier Pazmiño por el monto de \$ 15.585.13 a fs. 336 la Dra. Rosa Elena Rojas ordena la prohibición de salida del país del demandado, FS. 90 348 consta el acta de audiencia de conciliación en cual no se pudo llegar a un acuerdo entre la actora y el demandado

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Alimentos.- Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios judiciales. I PROVISIONALES. Los que en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 23)

Acuerdo.- Resolución tomada por unanimidad o por mayoría de votos sobre cualquier asunto por tribunales, corporaciones o juntas. Reunión de magistrados para deliberar sobre un asunto. Sentencia, fallo, mandato judicial y decreto, resolución, orden o disposición gubernativa emanada del poder supremo. Sentido, juicio, estado normal de un cerebro sano. Consejo, opinión, dictamen. Decisión reflexionada. Recuerdo, memoria de algo. En las antiguas chancillerías o audiencias, el cuerpo de los ministros que las integraban, reunidos con su regente o presidente, para tratar de asuntos gubernativos o de orden interno, y en ciertos casos especiales para los contenciosos.

Además de significar resolución, el acuerdo es el concierto de dos voluntades o inteligencia de personas que llevan aun mismo fin. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 17)

Actuaciones.- El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa. (v. Causa, Pleito, Procedimiento, Proceso.) (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 16)

Demanda.- Petición, solicitud, súplica, ruego. Limosna pedida para una iglesia u otra finalidad piadosa; y persona que hace tal colecta. Pregunta. Busca. Intento, empresa. Pedido, encargo de productos industriales o mercaderías. Petición formulada en un juicio por una de las partes.

Procesalmente, en su acepción principal para el Derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa, de pobreza. La que tiene por finalidad obtener la declaración o declaratoria de pobreza, beneficio que permite, a quien lo logra, litigar sin abono de costas. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 95)

Dirimir.- Deshacer. Disolver, desunir o desatar. Aplicase singularmente en materias matrimoniales. Decidir, resolver, terminar o concluir una controversia, estableciendo una mayoría o mediante una fórmula conciliadora. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 106)

Derechos.- En plural, esta voz posee ante todo acepciones jurídicas económicas: como impuesto y como honorarios. Dentro de lo estrictamente jurídico, el vocablo se emplea pluralizado cuando se refiere a un conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o ejerce colectivamente. INDIVIDUALES. Se designan con este nombre las garantías que las Constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 101)

Enemigo.- El contrario en la lucha, en las ideas, en los intereses, Quien odia a otro, tiene mala voluntad contra él le hace o desea mal. En Derecho Canónico y en teología, el diablo.

En Derecho Internacional y en la milicia, el adversario, contrario o rival en la guerra; ya se refiera a los individuos del ejército que lucha contra el propio, o sea los combatientes, o a los pueblos o bandos opuestos, o sea los beligerantes. En el antiguo Derecho Penal, el homicida del padre, de la madre o de alguno de los parientes hasta el cuarto grado o quien les había acusado de un delito grave. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 119)

Estado.- Situación en que se encuentra una persona, cosa o asunto. La realidad en un momento dado. Cada una de las clases o jerarquías diferenciadas en una sociedad política. Condición de la persona con relación al matrimonio: soltera, casada o viuda. Brazo principal de la constitución de un pueblo; y así se habla del estado civil, eclesiástico o militar. Cuerpo político de una nación. La nación misma. La administración pública. Pueblo que se rige con independencia. Territorio, dominio o país que pertenece a un soberano. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 125)

Familia.- Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Academia, la “gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella”. Los hijos o la prole. Grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole; y así se habla de la familia militar para referirse al ejército en general; y de modo más concreto a los que forman el conjunto escalafón profesional de la milicia. Cualquier conjunto numeroso de personas. También se aplica a los criados de una casa, vivan en ella o no. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 135)

Hijo.- Descendiente en primer grado de una persona; el vínculo familiar entre un ser humano y su padre o madre. Genéricamente, la denominación de hijo comprende también a la hija; y el plural, hijos, no se limita tan sólo a los procreados por uno mismo, sino a todos sus descendientes, de no especificar. **ADOPTIVO.** El que por autorización y ficción legal adquiere cierto estado de Derecho cerca de una persona, que ocupa para él el lugar del padre. Se establecen entre uno y otro, entre adoptante y adoptado, las relacionales que podría haber entre padre e hijo, aun faltando la procreación efectiva. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 150)

Ilegítimo.- Ilegal; contrario a lo dispuesto en la ley o no conforme con ella. Se dice del hijo extramatrimonial; y, más especialmente, del nacido de padres que no se podían casar ni al concebir a la criatura ni al tiempo de su nacimiento. Producto que no corresponde al lugar, fabricante o fórmula acreditados o que falsamente declara. (v. Hijo y Parentesco ilegítimo.) (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 155)

Inhibición.- Una las formas de las llamadas cuestiones de competencia (v.), que consiste en librar un despacho a un juez para que se inhiba o abstenga de seguir conociendo de una causa, y remita autos y diligencias practicadas al tribunal competente. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 165)

Irresponsable.- Se dice de la persona exenta de responsabilidad criminal, por razón de las circunstancias en que ha obrado o que en ella concurren. Exento de resarcir o

indemnizar. Falta de principios morales, del concepto de dignidad en el desempeño de un puesto. Quien se arriesga sin motivo o expone a otros o a su país a daños irreparables. Demente. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 171)

Judicial.- Pertenece al juicio. Atinente a la administración de justicia. Concerniente a la judicatura. Relativo al juez. Litigioso. Hecho en justicia o por su autoridad. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 173)

Juez.- El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto. En Israel, cada uno de los distintos magistrados o jefes que gobernaron al pueblo hebreo, durante cuatrocientos años, desde la muerte de Josué hasta la proclamación de Saúl como primero de sus reyes. En la antigua Castilla, jueces se llamaron los caudillos que la gobernaron luego de la época de sus condes. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 173)

Nulidad.- Carencia de valor. Falta de eficacia. Incapacidad. Ineptitud. Persona inútil. Inexistencia. Ilegalidad absoluta de un acto. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos. ABSOLUTA. La del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso puede originar. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 216)

Necesidad.- Causación inevitable; impulso irresistible de una causa que obra infaliblemente en cierto sentido, que produce un efecto seguro. Cuanto resulta imposible de impedir, evitar, resistir. Determinismo. Fatalidad. Falta de lo principal para la existencia. Pobreza, penuria, miseria. Escasez, falta de algo. Grave riesgo que requiere pronto y eficaz auxilio. EXTREMA. Caso en que la vida peligra gravemente, al punto de que sólo el auxilio oportuno puede salvarla. Estado o situación en que la amenaza de un mal igual o mayor obliga a justificar los daños causados. RACIONAL DEL MEDIO DEFENSIVO. Como causa de justificación de la conducta, en apariencia delictiva, en la legítima defensa se requiere, tras la ilegítima agresión ajena, “la

necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla”. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 211)

Pensión Alimenticia.- Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 239)

Obligación.- La familia que uno mantiene. Más especialmente, la constituida por la mujer, los hijos y otros parientes a cargo del cabeza de familia. Compromisos sociales; sobre todo los que determinan gastos suntuarios. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 220)

Prejuzar.- Juzgar de las cosas antes de tiempo o de encontrarse debidamente informado. Resolver acerca de una cuestión de la cual depende la prosecución de una causa o el ejercicio de otra acción. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 252)

Parentesco.- Relación recíproca entre las personas, proveniente de la consanguinidad, afinidad, adopción o la administración de algunos sacramentos. Esa amplia fórmula comprende las cuatro clases principales de parentesco: el de consanguinidad o natural, el de afinidad o legal, el civil y el espiritual o religioso. **POR CONSANGUINIDAD.** El que media entre personas que descienden de un tronco común o cuando una es progenitora de la otra. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 232)

Responsabilidad.- Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. Deuda. Deuda moral. Cargo de conciencia por un error. Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 282)

Resolución Judicial.- Acción o efecto de resolver o resolverse. Solución de problema, conflicto o litigio. Decisión, actitud. Firmeza, energía. Valor, arrojo, arresto. Expedición, prontitud, diligencia celosa. Medida para un caso. Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial. Rescisión. Acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica. Término, extinción. Destrucción.

Análisis de un compuesto, para su examen material o reflexivo. Atrevimiento, osadía. Cambio de un acosa reducida luego a otra. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 282)

Recurso Judicial.- Medio, procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil. Acogimiento al favor ajeno en la adversidad propia. Solicitud. Petición escrita. Memorial. Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque. JUDICIAL. En general, cualquiera de los que se dan contra las resoluciones de toda clase de jueces. (Guillermo Cabanellas, 1993, Pág. 273)

INTRODUCCIÓN

El Ecuador ha ratificado la Convención sobre los derechos del niño del año 1989, reconociendo este instrumento jurídico internacional, como parte del ordenamiento jurídico nacional; y en este ámbito, asume un posicionamiento ético, al reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho con la adopción de la DOCTRINA PROTECCIÓN INTEGRAL como paradigma de actuación en todos sus aspectos ; la cual es recogida en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza la aplicación de la doctrina de la PROTECCIÓN INTEGRAL de los niños niñas y adolescentes, y aseguran la aplicación del principio de su interés superior, entendiendo que sus derechos prevalecen sobre el de las demás personas.

El Art 11 del Código orgánico de la niñez y adolescencia desarrolla con amplitud con respecto al “Principio del interés superior del niño “indicando que...” es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de los niños niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para valorar el interés superior se considerara la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la representación que mejor se ajuste para la realización de sus derechos y garantías.

El Art 2, 3, 4 de la ley reformativa al título V, libro II del código orgánico de la niñez y adolescencia que trata sobre los derechos de los niños establece que “! (...” el derecho a alimentos es connatural a la relación parento filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y a una vida digna. Implica la garantía de facilitar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios (...) “, categorizándolo como un derecho “(...) intransferible, intrasmisible, irrenunciables, imprescriptible, inembargable, y no admite compensación ni reembolso de lo pagado.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.

1.1.PRESENTACIÓN DEL CASO

CASO N° 02201-2013-3474.

UNIDAD JUDICIAL: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL.

PROVINCIA: BOLÍVAR.

ACTOR/ A: MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOÍZA.

DEMANDADO: JORGE WASHINGTON CÁRDENAS VERDEZOTO.

ACCIÓN / INFRACCIÓN: INCIDENTE DE AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

1.2.OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO

A través de esta investigación, análisis y/ o estudio de caso práctico deseo compartir, expresar, analizar el proceso de Alimentos N° 02201-2013-3474, en el cual soy la actora, y a la vez llegar a demostrar la veracidad de los antecedentes de hecho y de derecho que se suscitaron en dicha causa ya que fue de connotación no solo local, ni provincial si no nacional.

CAPITULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1 ANTECEDENTES DEL CASO

Como antecedentes dentro del proceso N^a 02201-2013-3474, siendo yo María Cristina Aguilar Herdoiza madre y representante legal de mi hijo que responde a los nombres de Marcelo Ignacio Cárdenas Aguilar, debo indicar que por el mes de febrero del 2013 llego a mi conocimiento que el padre de mi hijo Jorge Washington Cárdenas Verdezoto, había ingresado a la función judicial como Juez de la Unidad Penal del cantón Caluma, es así que empecé a realizar los trámites respectivos para poder presentar el contra del antes mencionado la demanda de incidente de pensión alimenticia, pero finales del mes de febrero recibo una llamada telefónica del padre de mi hijo manifestando que lleguemos a un acuerdo con lo que respecta a la pensión alimenticia de nuestro hijo en común yo le manifesté que era irrisoria la cantidad de 80 dólares mensuales que el venia depositando a favor de nuestro hijo, además el menor tenía más gastos y que debe tomar en consideración que en ese entonces mi hijo se encontraba ya iniciando sus estudios en el Centro de educación Inicial “ Aida León de Rodríguez Lara” de la ciudad de San Miguel donde residimos, le explique que mi hijo sufre de sinusitis, y varios gastos que zona acorde a su edad, para lo cual él me supo indicar que lleguemos al acuerdo de \$200 dólares americanos, yo accedí al acuerdo y le manifesté que primeramente convenía por consideración, respeto, y a la mitad mantenida ene se entonces con los abuelos paternos del menor llegamos al consenso que pasaría la cantidad de \$200 dólares americanos mensualmente que él iba a depositar a favor de nuestro hijo fuesen líquidos a que me refiero líquidos mi hijo sufre de sinusitis si gasta en la cita médica por ejemplo % 100 dólares el debería cubrir esos valores, a fin de que la pensión alimenticia consensuada llegue ser cancelada por \$200 dólares americanos, condición que fue aceptada de bue amanaera por el padre de mi hijo, los primeros días del mes de marzo del 2013 llame a Jorge Washington Cárdenas Verdezoto a preguntarle por qué no ha realizado los depósitos acordados, para lo cual me contesto en epítetos fuertes , aduciendo que él no va a depositar y que la esposa de él se encontraba en estado de gestación además que no le moleste que haga lo que tenga que hacer, razón por la cual me vi obligada a defender los derecho

de mi hijo, ya que él también tiene necesidades inherentes a la edad que cursaba mi tierno hijo en esa época, acudí a la Defensoría Pública del cantón San Miguel e instaure la demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO

RESOLUCIÓN.- DRA. KETTY GUZMÁN.

VISTOS: Llega a esta Unidad Judicial, la presente causa con la demanda de incidente de AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA propuesta por la señora MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA, en contra de WASHINGTON CÁRDENAS VERDEZOTO, a fs. 44,44vta y 45, de autos, amparado en lo que establece el Art. Innumerado 42 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R.O.Nro643 del 28 de junio del 2009). A fs., 78 fue admitida la demanda a trámite, y se dispone la citación al demandado, citación que se la hace mediante DEPRECATORIO constante foja 57, 57vta, 58 y 58vta de autos. A fs., 54 el demandado comparece a juicio hacer valer sus derechos, señalando casilla judicial y abogado defensor. A petición de parte el señor Juez de la causa anteriormente competente, señala día y hora para la Audiencia Única. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera; PRIMERO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 255 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente, en concordancia con el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, la suscrita Jueza, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver esta causa. SEGUNDO: En la sustanciación de la presente acción por parte de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se ha observado todos los requisitos legales, por lo que no se advierte omisión de solemnidades sustanciales, en virtud de lo cual se declara su validez, no existe nulidad que declarar; TERCERO. Declárese en rebeldía a la parte demandada por no haber comparecido Audiencia Única pese haber sido citado y notificado en legal y debida forma. CUARTO.-El Art.114 Procedimiento Civil, norma supletoria de conformidad con los Arts. 3 y 283 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina la obligación de cada parte, de probar los hechos alegados, así como las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio (Art. 116 C.P.C.); bajo estos parámetros jurídicos la parte actora y demandada presenta prueba de los hechos alegados como el ingreso económico del alimentante constante a fojas 49 del proceso, es decir percibe la cantidad de \$4.164,00usd con un aporte del

10%, es decir 416,00usd en calidad de Juez Temporal de Bolívar según certificado otorgado y constante a fojas 62vta; dentro de Audiencia Única el demandado no ha demostrado tener más cargas familiares, considerándole solo UNA carga familiar. QUINTO: Según la doctrina, "...La finalidad de la prueba es obtener el aludido convencimiento judicial acerca de las alegaciones efectuadas por las partes, siendo tales alegaciones tanto fácticas, como jurídicas..." en la presente, el demandado no ha demostrado tener más cargas familiares pero si un ingresos económico de \$4.164,00usd. SEXTO: El demandado se encuentra en el nivel 3, equivalente al 41,36% de la tabla de pensiones alimenticias mínimas y al 487,48% del salario básico unificado. SÉPTIMO: Aplicando las reglas de la sana crítica, en atención al derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición que el Estado Ecuatoriano, reconoce a todas las personas, niños, niñas y adolescentes establecido en los Arts. 44 de la Constitución del Ecuador y que lo recoge en el Art. 26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, calidad de vida que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral, derecho que incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente de acuerdo a su edad, en concordancia con el Art. 9, Innumerado 15 inciso 6 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, en aplicación de las facultades conferidas por la Ley; en el Art. 27 numeral 2 de la Convención de los Derechos el Niño. Por todas estas consideraciones la suscrita Jueza Titular del Juzgado Único Especializado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Violencia Intrafamiliar y Adolescentes Infractores del cantón San Miguel y San José de Chimbo de la provincia de Bolívar; RESUELVE: Dar a lugar la demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA en contra de CÁRDENAS VERDEZOTO JORGE WASHINGTON y establecer como incremento de pensión alimenticia la cantidad de \$1.470,17usd, que sumado a la pensión alimenticia anterior de \$80,00usd, el demandado CÁRDENAS VERDEZOTO JORGE WASHINGTON deberá sufragar como pensión alimenticia la totalidad de MIL QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS NORTEAMERICANOS (\$1.550,17usd) más beneficios de Ley para el niño MARCELO IGNACIO CÁRDENAS AGUILAR de 4 años de edad, a partir de la presentación de la demanda, valores que serán indexados automáticamente. Pensión que se encuentra acorde a la tabla de pensiones alimenticias y a las cargas familiares que tiene el demandado en la

presente causa y al ingreso económico que percibe. El funcionario de pagos y liquidaciones de la Unidad Judicial proceda a la apertura de la cuenta virtual del Banco de Guayaquil y establézcase la pensión alimenticia fijada. Otórguese al demandado el número de tarjeta kárdex.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE

NULIDAD

VISTOS.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte demandada, tómese en cuenta el correo electrónico señalado jorgecv-1982@hotmail.com y mg.jorgecr@hotmail.com. En atención al mismo y luego de una minuciosa revisión de la causa, la suscrita Jueza Dra. Ketty Magaly Guzmán Mejía, consta a fojas 75 del proceso, que en el decreto emitido de fecha 16 de abril del 2014, las 12H59, con razón de notificación realizada al demandado mediante correo electrónico jorgecv1982@hotmail.com; observando que el correo descrito no corresponde al señalado por el demandado CÁRDENAS VERDEZOTO JORGE WASHINGTON, siendo correctamente jorgecv-1982@hotmail.com como así lo describe en su escrito presentado con fecha martes cuatro de febrero del dos mil catorce, a las dieciséis horas y trece minutos constante a fojas 74; constando a partir de foja 75 decretos y fallo emitido por la suscrita jueza sin haberse notificado las mismas en correo electrónico señalado por el demandado, dejándose en indefensión a la parte demandada por falta de notificación; observándose el error a partir de fojas 75 del proceso. Cabe decir que si la parte no tuvo conocimiento del fallo constante a fojas 93 y 93vta, tampoco pudo recurrir de aquel; vulnerándose de tal forma el Art. 76.7.m de la Constitución de la República del Ecuador (Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos), esto en concordancia con el Art. 346.6 del Código de Procedimiento Civil que determina como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias (6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia...). Omisión que de la forma trazada constituye una vulneración del debido proceso y que de una u otra forma deviene de la saturación del sistema en las causas de familia y en el sentido humano de la administración. Por todo lo expuesto, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de foja 75 y se ordena la reposición respectiva a partir del citado folio. – NOTIFÍQUESE

NULIDAD 03/08/2015 16:51

VISTOS: En lo principal avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de los cantones San Miguel y San José de Chimbo de la Provincia de Bolívar. En lo principal a fjs.37, comparece MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA, presentando demanda incidental de aumento de pensión alimenticia en contra de JORGE WASHINGTON CÁRDENAS VERDEZOTO dice: Es el caso señor Juez que producto de las relaciones mantenidas con el padre de mi hijo el señor JORGE WASHINGTON CÁRDENAS VERDEZOTO, procreamos a nuestro hijo que responde a los nombres de MARCELO IGNACIO CÁRDENAS AGUILAR de tres años de edad razón por la cual dentro de este proceso impulse un juicio principal de alimentos en el mismo que quedo establecido una pensión alimenticia a favor de nuestro hijo común en la cantidad de \$80 ochenta dólares, cantidad que a la presente fecha resulta totalmente irrisoria ya que a medida que nuestro hijo común crece y se desarrolla también crecen sus necesidades en alimentación, educación, medicina y más gastos propios de edad, razón por la cual me veo en la obligación de presentar este incidente de pensión, debiéndole indicar señor juez que la situación económica del padre de mi hijo ha mejorado considerablemente ya que en su calidad de Juez Temporal Sexto de lo Penal de Bolívar ha mejorado sus ingresos económicos en su salario que a la presente fecha es la cantidad de cuatro mil ciento sesenta y cuatro dólares americanos más o menos conforme lo justificare. Que el trámite que se dé a la presente causa es el especial. En providencia de fs.39 el señor juez concede el término de tres días para que complete su demanda, conforme lo dispone el Art. innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Título V libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (formulario de demanda). Calificada la demanda a fs.47 se la admite a trámite especial determinado en el Art. innumerado 34 y siguientes de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en tal virtud se dispone que se cite al demandado mediante deprecatorio dirigido al Señor Juez Noveno de lo Civil de Bolívar fs. 56, 57 y 58 de los autos. Comparece el demandado a juicio fs.54, señala casilla judicial y correo electrónico y concede autorización a su defensor.- A fs.60. Se señala día y hora para que se lleve a cabo la audiencia única a fs. 73 consta el acta de audiencia única. Con estos antecedentes la suscrita juzgadora considera: PRIMERA: Revisado que ha sido el proceso el mismo se inicia como juicio de incidente de aumento de pensión alimenticia contemplado en los Art. Innumerado 34 y siguientes

del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. A fojas 63 de los autos consta el acta de audiencia única misma que fue realizada el quince de julio del año dos mil trece en la ciudad de San Miguel de Bolívar, a las catorce horas y nueve minutos, el señor Juez Sexto de lo Civil de Bolívar Titular siendo el día y la hora señalada para la diligencia da inicio a la AUDIENCIA ÚNICA, conforme lo dispone el Art., Innumerado 37 de la Ley Reformatoria al TITULO V, LIBRO SEGUNDO del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y, Art. Codificado (147.15), del Código citado. Iniciada la diligencia el Juez informa a la parte compareciente sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento. Una vez que ha concluido la exposición del abogado de la parte actora señora María Cristina Aguilar Herdoíza única parte que compareció a esta audiencia el señor Juez ante el cual se llevó a cabo la audiencia única manifiesta textualmente “En este estado procesal y en razón de la Resolución N° 0058 -2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Registro Oficial Suplemento 31 de 08-jul-2013, que en su Art. Único dispone “Todas las causas activas y pasivas en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia que se iniciaron con anterioridad a la creación de las Unidades Judiciales o Juzgados Únicos de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, conocidas por las y los Jueces de lo Civil de la Función Judicial, pasarán, previo sorteo, a conocimiento de las y los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia” según lo dispone la misma resolución esta entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y habiendo sido publicada este juez carece de competencia para el conocimiento de la causa, por lo que habiéndose realizado la audiencia única para lo cual fueron legal y debidamente notificadas las partes sin limitar el derecho a la defensa de los mismos; y, en este estado procesal este juzgado dispondrá oportunamente que la causa pase a conocimiento del Juzgado Único de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia competente en razón del territorio”. Ante esta actuación judicial de parte del señor juez sexto de lo civil esta juzgadora manifiesta: Art.1 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil “Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”. Art.24 Código de Procedimiento Civil dispone “Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante su jueza o juez competente determinado por la ley”. Art.26 Ibídem dice.- “La jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para

conocer las causas que contra este se promuevan”. Art.23 Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta.- “La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles”. Las normas en cita, deben interpretarse de conformidad con la Constitución¹, que consagra el derecho al debido proceso y las garantías para su realización, esto es, que una persona solo puede ser juzgada ante un juez o autoridad competente. En armonía, la ley en materia civil, entre las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias ha establecido: [... Competencia del juez o tribunal en el juicio que se ventila...]; omisión que acarrea nulidad parcial o total del proceso, puede y debe declararse de oficio o a petición de parte interesada. La competencia nace de la ley y está sometida a reglas de estricto cumplimiento, que regulan la distribución de la potestad jurisdiccional en las distintas instancias, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. A excepción de la jurisdicción territorial, estas reglas son inalterables, pues para el caso rige la norma por la que la jueza, juez o tribunal, que en principio no es naturalmente competente para conocer y resolver un determinado asunto, puede llegar a serlo si las partes convienen expresa o tácitamente en prorrogarle la competencia... Solo en este caso, no se puede anticipar el pronunciamiento sin escuchar a la parte interesada, porque el derecho a ser juzgado por el juez/a de su fuero, en principio es renunciable por voluntad expresa o tácita de los sujetos procesales, situación que determina la prorrogación de la competencia en

razón del territorio. En los demás casos, si durante el trámite del proceso, antes de dictar sentencia, el juez/a no advierte o asegura la competencia, la inobservancia de la regla que prohíbe la prorrogación de la competencia en razón de las personas, la materia y los grados, ocasiona nulidad procesal de acuerdo a la previsión legal que dice: [... En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso... Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente. Es en este sentido que debe interpretarse el artículo 23 del COFJ, pues la primera y principal obligación de un juez/a, es asegurar la competencia para conocer y resolver el asunto que está en su conocimiento, en términos de garantizar la validez procesal y eficacia de las resoluciones proferidas. Por los razonamientos expuestos esta autoridad y al amparo de lo establecido en los Art. 344, 346 numeral 2, 349 del Código de Procedimiento Civil declara la nulidad procesal desde el acta de audiencia de fojas 63 de los autos hasta la foja 162.- Sin costas que regular por ser causas de carácter netamente social. El escrito presentado por el demandado en este despacho judicial de fecha seis de julio del dos mil quince se despachara oportunamente.- Cúmplase y Notifíquese

RESOLUCIÓN INCIDENTE 08/10/2015 15:46

Vistos: En mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Adolescentes Infractores y Violencia intrafamiliar, con competencia para los cantones de San Miguel y San José de Chimbo de la provincia de Bolívar avoco conocimiento de la presente causa. Agréguese a los autos el escrito presentado por MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA téngase en cuenta el casillero judicial No.303 , el correo electrónico que señala para recibir notificaciones futuras que le correspondan, así como la autorización concedida a su nuevo abogado patrocinador. En lo principal, a fs.37, 38, 44 y 45 de los autos la señora MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA deduce demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia, para su hijo menor de edad llamado MARCELO IGNACIO CÁRDENAS AGUILAR, en contra de su padre JORGE WASHINGTON CÁRDENAS VERDEZOTO, en éstos términos: La cantidad de ochenta dólares que como pensión alimenticia suministra el padre de mi hijo, no es suficiente para cumplir

con los gastos de alimentación, salud y vestido del menor, a pesar de los excelentes ingresos económicos del demandado como funcionario judicial por lo que amparada en lo que establece el Art. Innumerado 42 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia solicita el aumento de la pensión alimenticia. A fs., 47 fue admitida la demanda a trámite, y se dispone la citación al demandado, citación que se la hace mediante deprecatorio constante foja 56, 57, 57vta, 58 y 58vta de autos. A fs., 54 el demandado comparece a juicio hacer valer sus derechos, señalando casilla judicial y abogado defensor. A petición de parte el señor Juez de la causa, señala día y hora para la Audiencia Única. A fojas 165 se dicta un auto de nulidad de fojas 63 de los autos a la foja 162 por los razonamientos jurídicos expuesto en este auto. A petición del demandado se señala día y hora para que se lleve a efecto la audiencia única cuya acta consta a fs.227, 227 y vta, 228, 228 y vta.y 229. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera; PRIMERO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 255 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente, en concordancia con el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, la suscrita Jueza, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver esta causa. SEGUNDO: En la sustanciación de la presente acción por parte de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se ha observado todos los requisitos legales, por lo que no se advierte omisión de solemnidades sustanciales, en virtud de lo cual se declara su validez, no existe nulidad que declarar; TERCERO.-El Art.114 Procedimiento Civil, norma supletoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por así disponerlo los Arts. 3 y 283 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determina la obligación de cada parte, de probar los hechos alegados, así como las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio Art. 116 Código de Procedimiento Civil; bajo estos parámetros jurídicos la parte actora y demandada presenta prueba de los hechos alegados como el ingreso económico del alimentante constante a fojas 49 del proceso, es decir percibe la cantidad de \$4.164,00 dólares americanos con un aporte del 11,45%, es decir 476,778 dólares americanos en calidad de Juez Temporal de Bolívar según certificado otorgado y constante a fojas 41 vta. Información que es corroborada con el certificado emitido por la Ing. Silvia Barrionuevo Directora Provincial del IESS-Bolívar documento que consta a fs. 220 y 221 del proceso ya que en la actualidad el demandado presta sus servicios, en la Fiscalía General del Estado, y con la documentación constante a fs.226

del proceso. Además dentro de Audiencia Única el demandado ha demostrado a fs. 40, 131, y 132 tener tres cargas familiares. QUINTO: Según la doctrina, "...La finalidad de la prueba es obtener el aludido convencimiento judicial acerca de las alegaciones efectuadas por las partes, siendo tales alegaciones tanto fácticas, como jurídicas..." en la presente causa, el demandado ha demostrado tener tres cargas familiares y un ingreso económico de \$4.164,00usd. SEXTO: El demandado se encuentra en el nivel 3, equivalente al 44,57% de la tabla de pensiones alimenticias mínimas. SÉPTIMO: Aplicando las reglas de la sana crítica, en atención al derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición que el Estado Ecuatoriano, reconoce a todas las personas, niños, niñas y adolescentes establecido en los Arts. 44 de la Constitución del Ecuador y que lo recoge en el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, calidad de vida que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral, derecho que incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente de acuerdo a su edad, en concordancia con el Art. 9, Innumerado 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, en aplicación de las facultades conferidas por la Ley; en el Art. 27 numeral 2 de la Convención de los Derechos el Niño. Por todas estas consideraciones la suscrita Jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Violencia Intrafamiliar y Adolescentes Infractores con competencia en los cantones San Miguel y San José de Chimbo de la provincia de Bolívar; RESUELVE: Al amparo de lo establecido en el Art. innumerado 42 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia acepta la demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia propuesta por MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA en contra de CÁRDENAS VERDEZOTO JORGE WASHINGTON y establecer como incremento de pensión alimenticia la cantidad de \$467,79 dólares americanos, que sumado a la pensión alimenticia anterior de \$80,00 dólares americanos dan un total de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS que el demandado JORGE WASHINGTON CÁRDENAS VERDEZOTO deberá sufragar como pensión alimenticia, más dos pensiones alimenticias adicionales que se pagaran en los meses septiembre y diciembre de cada año para el niño MARCELO IGNACIO CÁRDENAS AGUILAR de 5 años de edad, a partir de la presentación de la demanda tal como lo dispone el Art. Innumerado 8 ibídem, valores que serán indexados automáticamente. Pensión que se fija de acuerdo

a las tablas de pensiones alimenticias, a las cargas familiares que tiene el demandado en la presente causa y al ingreso económico que percibe. Notifíquese al señor funcionario de pagos y liquidaciones de la Unidad Judicial para que tome nota de la pensión alimenticia fijada.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE –

RESOLUCIÓN 14/03/2016 16:23

VISTOS: En el incidente de aumento de la pensión alimenticia, seguido por María Cristina Aguilar Herdoiza como representante de su hijo Marcelo Ignacio Cárdenas Aguilar en contra de Jorge Washington Cárdenas Verdezoto, el 8 de octubre de 2015, la Dra. Gladys Verónica Flores Caiza, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar, a fs. 232 y vta., del cuaderno de primera instancia, resuelve aceptar la demanda de Incidente de aumento de pensión alimenticia y se fija como nueva pensión alimenticia la cantidad de USD\$.547, oo dólares americanos mensuales, a favor de su hijo Marcelo Ignacio Cárdenas Aguilar, más los beneficios de ley, a partir de la presentación de la demanda. El demandado, por no estar de acuerdo con el monto fijado de pensión alimenticia, interpone recurso de apelación, que ha sido concedido el 21 de octubre del 2015, por lo que, sube en grado y encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Por disposición del Art. Innumerado 41 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Sala tiene competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto.- SEGUNDO.- No existe indefensión en relación a la resolución subida en grado, ya que su trámite previo es el correcto, siendo inventivo el argumento del obligado a fs. 234 que se debía fijar doscientos dólares que según él ha sido aceptado por la actora, y si fuese así el caso, tampoco es válido, ya que prima el derecho de las niñas, niños y adolescentes sobre cualquier acuerdo de los adultos, por eso hay una ley exclusiva para este sector vulnerable según el Art. 35 de nuestra Constitución, siendo los Jueces los garantistas que se cumplan tales derechos, además, el Art. 9 de las reformas al Código de la materia, establece que las partes pueden llegar a un acuerdo, pero que éste jamás deberá ser inferior a lo establecido en la tabla de pensiones. Cuestiona el demandado la forma como se ha hecho el cálculo para la fijación de la pensión alimenticia mensual, a lo que debemos remitirnos al recaudo de fs. 226, donde se aprecia que al tiempo de emitir la Jueza su decisión, el accionado ya laboraba en la Fiscalía con una remuneración de \$4.164, que si en verdad no fue prueba

anunciada como manda el Art. 34 de las mentadas reformas, no debemos olvidar que las irregularidades cometidas en esta causa, demoraron su resolución, además la certificación de fs. 41 nos indica que la remuneración que percibía como Juez Temporal, es la misma que recibe hoy como Fiscal Titular. Sin entrar a legalidades es necesario recordarles a los litigantes que esta clase de proceso tiene por único fin el bienestar de un ser humano que no puede valerse por sus propios medios, que obligatoriamente necesita el cuidado, protección y ayuda económica por parte de sus progenitores, y de esta forma satisfacer las necesidades básicas, siendo procedente aplicar el Art. 256 Ibídem. La ayuda económica que se obliga a pasar por medio de la ley, es de beneficio del hijo en este caso, más no de una persona extraña, lo cual no hubiese sido necesario si los padres cumplieran con su deber. Cuestiona el accionado el porcentaje utilizado para el cálculo de la pensión alimenticia, según él debe ser 41.36%, argumento equivocado, basta con revisar la partida de nacimiento a fs. 184, su hija Cárdenas-Sánchez en la actualidad ha superado los cinco años de edad, por lo tanto el cálculo debe hacerse en base al 44.57%. Es repetitivo al mentar una ayuda voluntaria de doscientos dólares, pues su nombre mismo lo dice, lo ha hecho en forma voluntaria por lo tanto no se debe restar de la fijada por la Juez A-quo, ya que una de las características del derecho a alimentos es el no reembolso, a más de esto ese depósito voluntario es en favor de su hija. Cuestiona el alimentante que se le obliga a pasar décimos, que en el caso del cuarto sueldo anual, es una remuneración unificada; al respecto es necesario recordarle que en la actualidad no existe ni décimo tercero ni décimo cuarto como pensión alimenticia, basta con dar lectura al Art. 16 de las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, habla de pensiones adicionales más no de décimos menos de porcentajes. Por tanto el juicio se ha tramitado cumpliendo las formalidades de ley, razón por la que se declara válido.-

TERCERO.- 3.1.- El Art. Innumerado 17 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que la providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada; a su vez el artículo innumerado 42 ibídem, señala que, la pensión alimenticia podrá revisarse y modificarse si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija tal pensión. 3.2.- El artículo innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, contempla que: “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el

derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”; mientras que el artículo 15 ibídem, señala como parámetro para la determinación de la pensión alimenticia: "a) Las necesidades básicas por edad del alimentado..." y "b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos...”, considerados en la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Norma que en su segundo inciso además ordena: “El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso...”. Es en este marco, que esta Sala apreciará lo actuado en la presente proceso. CUARTO.- Del análisis, se establece que la actora María Cristina Aguilar Herdoiza madre y representante legal de Marcelo Ignacio Cárdenas Aguilar tiene derecho a demandar el aumento de la pensión alimenticia al accionado Abg. Jorge Washington Cárdenas Verdezoto, determinando que el mismo es Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial del Guayas y que su situación económica ha mejorado, que en la actualidad, tiene un ingreso mensual de USD. \$ 4.164, 00, ubicándose en el nivel tres de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas del año 2015. El demandado, por su parte no ha demostrado los fundamentos de su recurso; mientras que la actora ha mostrado conformidad con la resolución emitida por el Juez A-quo.- Cabe recalcar, que esta Sala deja constancia que a pesar de existir dos nulidades procesales declaradas por los Jueces A-quo de turno, no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, que es un principio de la Administración de Justicia, tal como lo dispone el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perder de vista, el principio constitucional del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.- Por todas estas consideraciones y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 69 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y la

corresponsabilidad materna y paterna respecto de los hijos; y, los artículos 26, Innumerados 2, 4 y 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Jorge Washington Cárdenas Verdezoto y CONFIRMA en éstos términos la resolución subida en grado. Téngase en cuenta lo previsto en el Art. Innumerado 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Agregase a los autos el escrito que antecede. Ejecutoriado que sea la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines de ley. Notifíquese

ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN, REFORMA Y/O REVOCATORIA 30/03/2016
15:41

VISTOS: La parte accionada presenta un escrito solicitando aclaración y ampliación de nuestro auto resolutorio, constante a fs. 8 y 9 del expediente de este nivel, para lo cual la Sala considera: PRIMERO.- El Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, determina que el Juez que dictó sentencia, no puede revocarla, ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclarar o ampliar, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días; y, el Art. 282 del mismo cuerpo legal, manifiesta que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuese oscura y la ampliación, si no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas; SEGUNDO.- La resolución dictada en la presente causa no adolece de oscuridad, es entendible, tampoco se ha dejado sin analizar o pronunciarnos por los fundamentos de la acción; concretamente a lo alegado por el obligado no tiene sustento de ninguna clase, pues en derecho no basta con enunciar o realizar largas argumentaciones, sino más bien se debe probar. No existe indefensión, pues las partes acudieron ante la Jueza inferior en igual de condiciones, expusieron su teoría y pretendieron probarla dentro de la audiencia única, aclaramos que ésta comparecencia fue en la sustanciación que derivó en la resolución impugnada, con lo aportado por las partes, la juzgadora analizó he emitió su decisión judicial, la misma que fue impugnada y concedido el recurso, siendo los Jueces de este nivel quienes resolvimos en derecho, por lo tanto ha quedado como una simple expresión la indefensión. Se sigue cuestionando que no se ha tomado en cuenta un acuerdo de doscientos dólares como pensión alimenticia, pese que ya nos

pronunciamos al respecto, no tenemos inconveniente en volver a repetirlo, los Jueces debemos aplicar lo que la ley manda, esto se conoce como el principio de legalidad previsto en nuestra Constitución, siendo parte de las garantías del debido proceso, y precisamente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, permite a las partes a llegar a un acuerdo, siendo obligación del Juez propender a la conciliación conforme lo determinado en el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, pero como garantistas del debido proceso y de los derechos de los sectores vulnerables, debemos cuidar que ese acuerdo este apegado a la ley, y bajo ningún concepto aceptar cuando se inobserve derechos de las niñas, niños y adolescentes, recordando al peticionario que el Art. 3 de las reformas introducidas al Código de la materia, establece como una de las características, la irrenunciabilidad del derecho a percibir alimentos, y por más acuerdos que lleguen los padres del alimentos, este no tendrá eficacia cuando el monto acordado sea inferior al establecido en la tabla, así lo exige el Art. 9 de las reformas antes aludidas. Se explicó en forma clara el por qué se aplicó el 44.57% para el cálculo de la pensión alimenticia mensual en favor del beneficiario Marcelo Ignacio Cárdenas Aguilar, pero para mejor conocimiento del reclamante y pese a que fue Juez de primer nivel quien conocía varios procesos relaciones a los alimentos, no tenemos inconveniente en recordarle lo dispuesto en los Arts. 8 y 9 de la tabla de pensiones mínimas para el año 2015, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 422 de 22 de enero del 2015, muy claramente dice estas disposiciones que se tomará en cuenta el número total de hijos del obligado, sin interesar si son parte de la acción o no, y así mismo imperativamente el Art. 9 Ibídem dice que se aplicará el porcentaje del hijo mayor, sin importar si es el beneficiario en la contienda legal, esto dice la ley y no es invento de los Jueces, realidades que son conocidas por quienes somos profesionales del derecho. Depende del lado que estén los usuarios del Servicio Judicial se alega y se afirma hechos, se trata de adecuar normas legales con interpretaciones a conveniencia, los Jueces sólo debemos aplicarla con observancia a la Constitución, tratados internacionales y leyes vigentes, siendo deber de los Juzgadores plasmar lo expresado en el Art. 14 y 15 para fijar la pensión alimenticia, donde se obliga a tomar en cuenta las necesidades del alimentado y los ingresos del accionado; en relación a los décimos queda a criterio del peticionario pensar que aún existen, la realidad y según el Art. 16 Ut Supra claramente está escrito de la obligación de pasar dos pensiones adicionales en el año, y hablar de adicionales

significa que el monto es el mismo que la mensual más no porcentajes. Se cuestiona el no pronunciamiento de las nulidades producidas en primer nivel, cabe recordarle al demandado que ésta causa subió en apelación por la resolución donde se acepta el incidente de aumento de la pensión alimenticia, más no por ninguna impugnación de nulidad, pues estas fueron subsanadas en primer nivel; si algo tiene que reclamar al respecto el alimentante, tiene todo el derecho de dirigirla a los servidores judiciales responsables de tales nulidades, que si en verdad las partes procesales no son responsables de estas irregularidades, si son responsables de velar por el cuidado de sus hijos, teniendo todo el derecho la actora en seguir esta acción a falta de suministro económico voluntario por parte del accionado, claro ésta que el derecho a percibir alimentos es igual a todos los hijos del obligado, sin importar si son o no parte de esta contienda legal, por eso mismo tanto la Jueza como la Sala de apelación, dividió el resultado del cálculo hecho en base a la tabla de pensiones para el número total de hijos, por lo tanto no existe ninguna acumulación de pensiones alimenticias, simplemente se aplica lo determinado en el Art. 8 de las reformas tantas veces citadas, esto es que la nueva pensión alimenticia fijada en este incidente corre desde la presentación del mismo, y el hecho que se haya apelado no suspende su ejecución, ya que conforme al Art. 331 del Código Adjetivo Civil, la impugnación se concede en efecto devolutivo, lo que deberá tomar en cuenta la Jueza A-quo. De esta forma la Sala da respuesta al pedimento extenso del demandado, no siendo procedente ninguna aclaración y ampliación al auto resolutorio dictado el 14 de marzo del 2015. Notifíquese. VOTO SALVADO DR. TYRONE DÁVILA AROCA El suscrito doctor Tyrone Dávila Aroca, Juez Provincial, por haber sido llamado a completar la Sala de lo Civil y de conformidad a la Acción de Personal Nro.0192-DP02-2016-JT, de fecha 8 de marzo del 2016, remitida por la Ab. Sandra Chávez Arias, Analista 2 de la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Bolívar, avoco concomimiento de la presente causa. En lo principal, por no haber sido parte del tribunal que dictó la sentencia dentro de esta causa y de la cual se pide aclaración y ampliación, nada tengo que pronunciarme al respecto. Notifíquese.

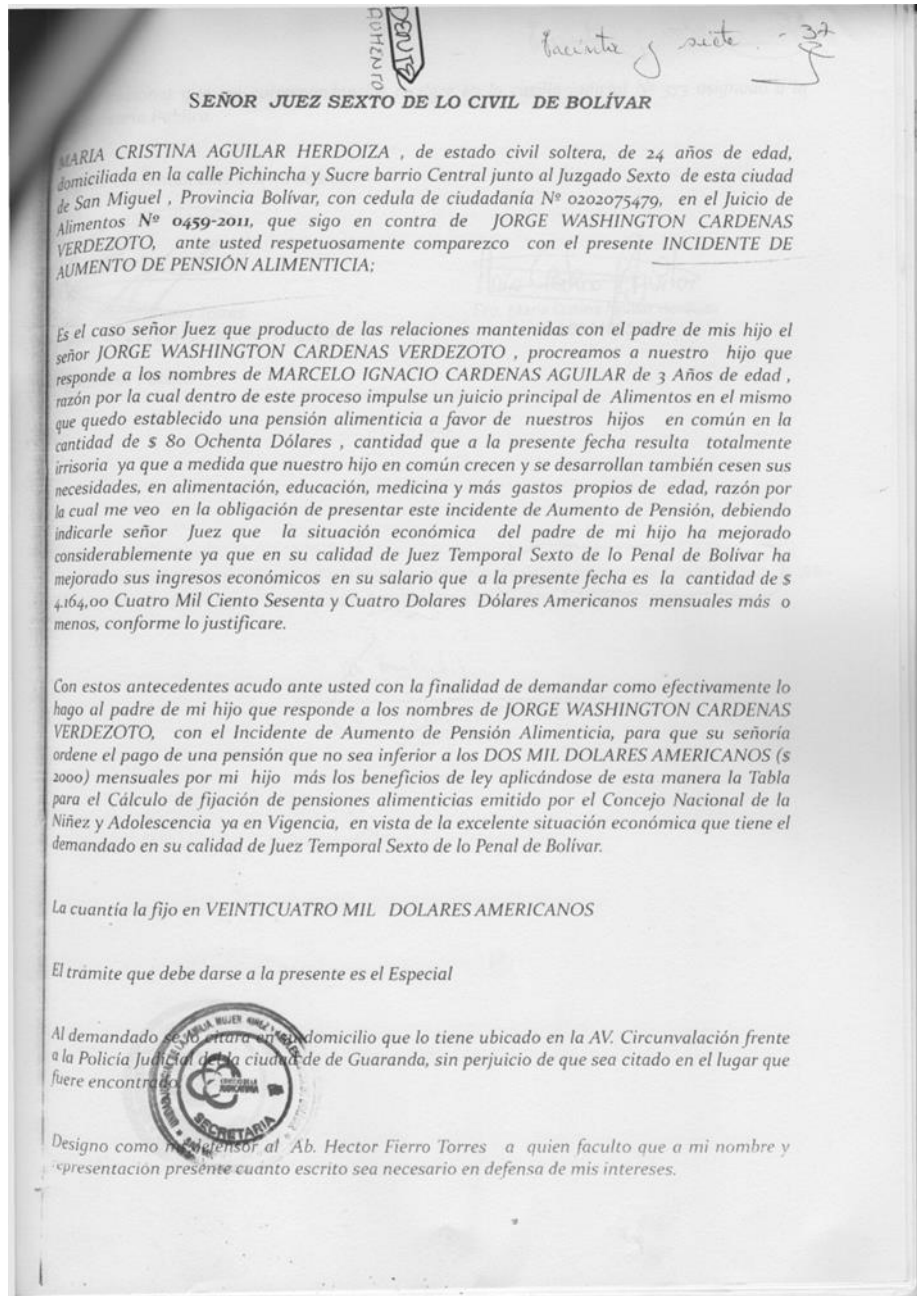
2.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

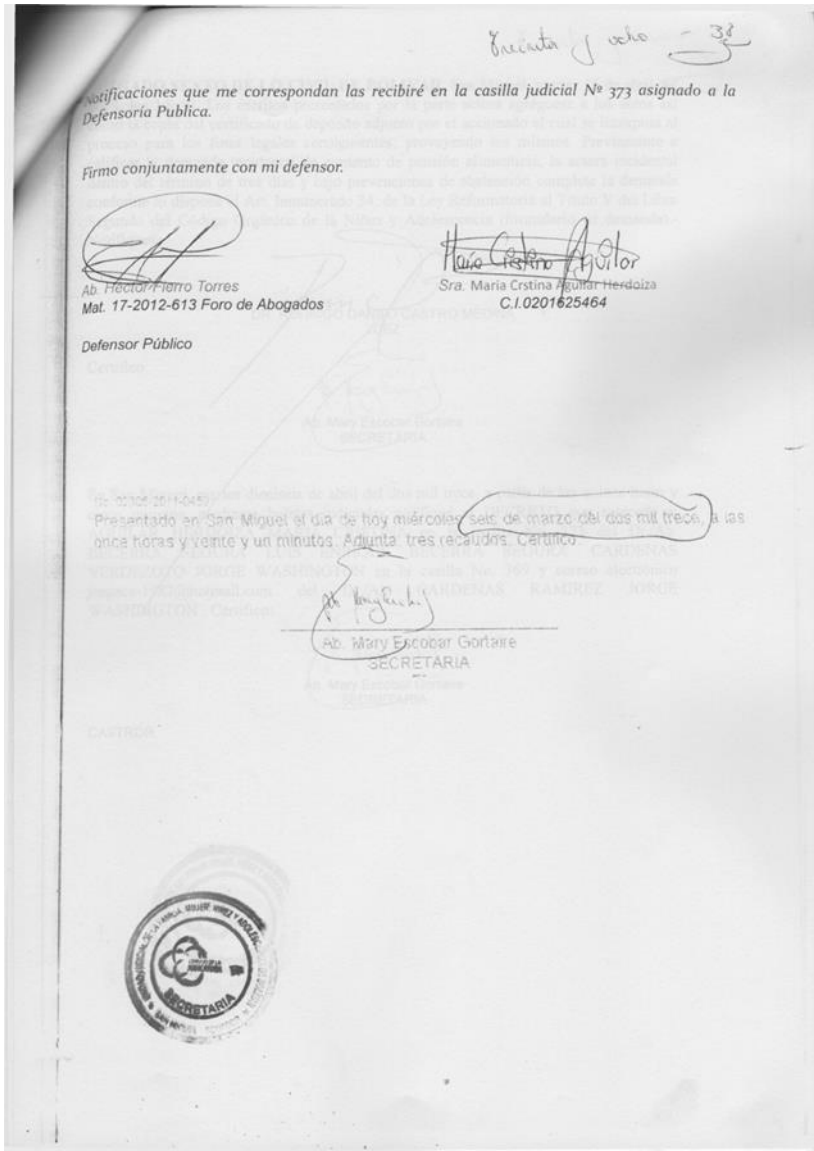
1. ¿Qué es una demanda de alimento?
2. ¿Se cumple con el principio de celeridad procesal en los juicios de alimentos?
3. ¿Existe incumplimiento por una de las partes, en relación al acuerdo voluntario de la pensión alimenticia de un niño / a?
4. ¿El derecho de alimentos de los niños y niñas es irrenunciable?
5. ¿Se cumple o no con el debido proceso en las demandas de alimentos?

CAPITULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASO





JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE BOLÍVAR. San Miguel, martes 16 de abril del 2013, las 14h50. Los escritos presentados por la parte actora agréguese a los autos así como la copia del certificado de depósito adjunto por el accionado el cual se incorpora al proceso para los fines legales consiguientes; proveyendo los mismos. Previamente a calificar la demanda incidental de aumento e pensión alimenticia , la actora incidental dentro del término de tres días y bajo prevenciones de abstención complete la demanda conforme o dispone el Art. Enumerado 34, de la Ley

Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (formulario de demanda).-

Notifíquese.-

DR. RODRIGO DANILO CASTRO MEDINA. JUEZ.

cuarenta cuatro 44

República del Ecuador
CONSEJO DE LA JUDICATURA

DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR

FORMULARIO ÚNICO PARA DEMANDA DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

JUEZ/A DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y/O MULTICOMPETENTE		San Miguel N° 459-2011			
INFORMACIÓN PERSONAL DE LA ACTORA Y/O ACTOR					
Nombres y Apellidos Cristina Aguilar Herdoiza		B. Nro. de Cédula 0202075479	C. Cert. Votación 001-0086		
D. Edad 24		F. Profesión y/o Actividad Estudiante			
Estado Civil <input checked="" type="checkbox"/> Soltera/o <input type="checkbox"/> Casada/o <input type="checkbox"/> Divorciada/o <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viuda/o					
G. Lugar de Residencia San Miguel		H. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.) Calles Pichincha y Sucre	I. Nro. Telefónico y/o Celular 0999601553		
¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No		K. Nombre del Patrono donde labora	L. Ingresos mensuales aproximados		
INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO/A					
Nombres y Apellidos George Washington Cardenas Verdezoto		B. Nro. de Cédula 0201483740	C. Edad 30		
E. Profesión y/o Actividad Abogado		F. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input checked="" type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a			
G. Lugar de Residencia San Caluma, provincia Bolivar.		H. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.) Juzgado Sexto de garantías Penales de Bolivar.			
I. Nro. Telefónico y/o Celular		J. Correo Electrónico (opcional)			
¿Labora en relación de dependencia? <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No		K. Nombre del patrono donde labora Consejo de la Judicatura	L. Ingresos mensuales aproximados \$ 4164,00		
HIJO/A O HIJOS/AS DEL ACTOR MENORES DE 21 AÑOS DE EDAD, PARA QUIENES SE HA FIJADO ALIMENTOS					
Nombres	Apellidos	Edad	Estudia	Nivel Educativo	Institución Educativa
Marcelo Ignacio	Cardenas Aguilar	3	<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		
FUNDAMENTOS DE HECHO (RAZONES POR LAS QUE SOLICITA EL AUMENTO DE PENSIÓN)					
LA CANTIDAD DE 40 DOLARES QUE COMO PENSION ALIMENTICIA SUMINISTRA EL PADRE DE MI HIJO, NO ES SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS GASTOS DE ALIMENTACION, SALUD Y VESTIDO DEL MENOR, A PESAR DE LOS EXCELENTES INGRESOS ECONOMICOS DEL DEMANDADO COMO FUNCIONARIO JUDICIAL.					

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. Innumerado 42 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (del 28 de julio del 2009)

Otros Instrumentos:

6. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

El aumento de la pensión alimenticia mensual fijada en esta causa, por cada hijo/a o beneficiario, así como de los otros beneficios legales.

Total USD \$ 2000,00

7. CUANTÍA

Según el número de hijos o alimentarios, sumar el valor de la pensión alimenticia que propone pase el demandado a cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce, según Art. 63 del Código de Procedimiento Civil.

Total USD \$ 24000,00

8. ESPECIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Especial, determinado en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la Ley reformativa al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. Nro. 643, de julio 28 de 2009.

9. LUGAR DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR/A

Casilla Judicial Nro. (*)

373 DE LA DEFENSORIA PUBLICA

Correo Electrónico

hferro@defensoria.gob.ec

10. CITACIÓN AL OBLIGADO/A PRINCIPAL Y/O SUBSIDIARIO/A

Al demandado/s se los citará:

	Marcar	
	Principal	Subsidiario
a) Oficina de Citaciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b) Mediante Deprecatorio dirigido al señor Juez del Cantón: CALUMA.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c) Mediante Comisión dirigida a:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d) Mediante Exhorto dirigido a:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
e) A través de Notario Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
f) Por boleta única de citación (personalmente con el apoyo de la fuerza pública)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
g) Al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil e inciso segundo del Art. innumerado 35 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, solicito se cite por la prensa al demandado/a.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

11. DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ADJUNTA EL ACTOR

- a) Copia legible de cédula de ciudadanía
- b) Copia legible de certificado de votación
- c) Partidas de nacimiento de hijos/as
- d) Certificado de estudios de hijos/as
- e) Documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor/a
- f) Prueba de la condición económica del alimentante
- g) Certificado de discapacidad otorgado por el CONADIS y/o certificado médico
- h) Certificados del Registro de la Propiedad del demandado/a
- i) Certificado del Registro Mercantil
- j) Certificados de trabajo y/o certificado IESS respecto a relación de dependencia del demandado
- k) Otros (especifique) CERTIFICADO EMITIDO POR LA ING. PATRICIA SISALEMA MORALES, PAGADORA U DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOLIVAR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE TRABAJO.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. Innumerado 42 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (del 28 de julio del 2009)

Otros Instrumentos:

6. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

El aumento de la pensión alimenticia mensual fijada en esta causa, por cada hijo/a o beneficiario, así como de los otros beneficios legales.

Total USD \$ 2000,00

7. CUANTÍA

Según el número de hijos o alimentarios, sumar el valor de la pensión alimenticia que propone pase el demandado a cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce, según Art. 63 del Código de Procedimiento Civil.

Total USD \$ 24000,00

8. ESPECIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Especial, determinado en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la Ley reformativa al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. Nro. 643, de julio 28 de 2009.

9. LUGAR DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR/A

Casilla Judicial Nro. (*)

373 DE LA DEFENSORIA PUBLICA

Correo Electrónico

hferro@defensoria.gob.ec

10. CITACIÓN AL OBLIGADO/A PRINCIPAL Y/O SUBSIDIARIO/A

Al demandado/s se los citará:

a) Oficina de Citaciones

b) Mediante Deprecatorio dirigido al señor Juez del Cantón: CALUMA.

c) Mediante Comisión dirigida a:

d) Mediante Exhorto dirigido a:

e) A través de Notario Público

f) Por boleta única de citación (personalmente con el apoyo de la fuerza pública)

g) Al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil e inciso segundo del Art. innumerado 35 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, solicito se cite por la prensa al demandado/a.

Marcar

Principal

Subsidiario

11. DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ADJUNTA EL ACTOR

a) Copia legible de cédula de ciudadanía

b) Copia legible de certificado de votación

c) Partidas de nacimiento de hijos/as

d) Certificado de estudios de hijos/as

e) Documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor/a

f) Prueba de la condición económica del alimentante

g) Certificado de discapacidad otorgado por el CONADIS y/o certificado médico

h) Certificados del Registro de la Propiedad del demandado/a

i) Certificado del Registro Mercantil

j) Certificados de trabajo y/o certificado IESS respecto a relación de dependencia del demandado

k) Otros (especifique) CERTIFICADO EMITIDO POR LA ING. PATRICIA SISALEMA MORALES, PAGADORA U DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOLIVAR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE TRABAJO.

devequenta y cinco - 45

DE LA ACTORA PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS

		Nombres	Apellidos	(*)Nro. Cédula								
Declaración de la parte actora (Confesión)												
Documental		Descripción		Marcar								
		Certificado del SRI, respecto del pago del Impuesto a la Renta del demandado, o retenciones en la fuente, durante los últimos 2 años.		<input type="checkbox"/>								
		Certificado de bienes del Registro de la Propiedad del cantón:		<input type="checkbox"/>								
		Certificado del Registro Mercantil del cantón:		<input type="checkbox"/>								
		Certificado sobre dominio de vehículos, de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre		<input type="checkbox"/>								
		Certificado de cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por el demandado durante el último año en los Bancos, Cooperativas de Ahorro y demás entidades del sistema financiero.		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Especifique Entidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Especifique Entidad							
Especifique Entidad												
Otros (especifique)												

Para consignar información adicional, hágalo en una hoja aparte.

Maria Cristina Aguilar
Firma actor/a (obligatorio)

Héctor Fierro Torres
ABOGADO
MAY 17 2013 613
Defensoría Pública
Nombre, firma y Nro. de Registro Profesional del Abogado (opcional)

Maria Cristina Aguilar

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE BOLÍVAR.- San Miguel, jueves 9 de mayo del 2013, a las 11h31. VISTOS: El escrito presentado por la parte actora agréguese al proceso con la documentación adjunta y una vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediata anterior. La demanda incidental de aumento de pensión alimenticia que antecede presentada por MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOÍZA, es clara y completa y se le admite al trámite especial determinado en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la ley Reformatorio al Código de la Niñez y Adolescencia; en tal virtud, cítese al demandado JORGE WASHIGTON CARDENAS

VERDEZOTO en el lugar indicado (Juzgado Sexto de Garantías Penales de Bolívar), mediante deprecatorio dirigido al Señor Juez Noveno de lo Civil de Bolívar con asiento en el cantón Caluma, quien el advertirá para que señale casilla judicial en este cantón, bajo prevenciones legales de seguir el proceso en rebeldía. Agréguese a los autos la documentación determinada en el numeral 11 del formato de demanda, como solicitud de pruebas de parte de la actora.

Tómese en cuenta la casilla judicial N^a 373 y el correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec , señalado por la compareciente para recibir sus notificaciones.-

Cítese y notifíquese.-

DR. RODRIGO DANILO CASTRO MEDINA

JUEZ.

04/12/2013 15:28

AVOCA CONOCIMIENTO

VISTOS.- En mi calidad de Jueza Titular del Juzgado Único de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel, con competencia para el cantón San José de Chimbo, y de conformidad a la Resolución No 058-2013, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 18 de junio del 2013. Avoco conocimiento de la presente causa. Téngase en cuenta los casilleros judiciales. Actué como secretario en cargado el Ab. Xavier del Pozo Carrasco según oficio N 3019 UATH-DB del 21 de noviembre del 2013 suscrito por el Dr. Gustavo Costta Jefe Departamental de la Unidad Administrativa de Talento Humano. Notifíquese.-

09/09/2014 19:31

RESOLUCIÓN.- DRA KETTY GUZMAN.

VISTOS: Llega a esta Unidad Judicial, la presente causa con la demanda de incidente de AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA propuesta por la señora MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA, en contra de WASHINGTON CÁRDENAS VERDEZOTO, a fs. 44,44vta y 45, de autos, amparado en lo que establece el Art.

Innumerado 42 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R.O.Nro643 del 28 de junio del 2009). A fs., 78 fue admitida la demanda a trámite, y se dispone la citación al demandado, citación que se la hace mediante DEPRECATORIO constante foja 57, 57vta, 58 y 58vta de autos. A fs., 54 el demandado comparece a juicio hacer valer sus derechos, señalando casilla judicial y abogado defensor. A petición de parte el señor Juez de la causa anteriormente competente, señala día y hora para la Audiencia Única. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera; PRIMERO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 255 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente, en concordancia con el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, la suscrita Jueza, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver esta causa. SEGUNDO: En la sustanciación de la presente acción por parte de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se ha observado todos los requisitos legales, por lo que no se advierte omisión de solemnidades sustanciales, en virtud de lo cual se declara su validez, no existe nulidad que declarar; TERCERO. Declárese en rebeldía a la parte demandada por no haber comparecido Audiencia Única pese haber sido citado y notificado en legal y debida forma. CUARTO.-El Art.114 Procedimiento Civil, norma supletoria de conformidad con los Arts. 3 y 283 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina la obligación de cada parte, de probar los hechos alegados, así como las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio (Art. 116 C.P.C.); bajo estos parámetros jurídicos la parte actora y demandada presenta prueba de los hechos alegados como el ingreso económico del alimentante constante a fojas 49 del proceso, es decir percibe la cantidad de \$4.164,00usd con un aporte del 10%, es decir 416,00usd en calidad de Juez Temporal de Bolívar según certificado otorgado y constante a fojas 62vta; dentro de Audiencia Única el demandado no ha demostrado tener más cargas familiares, considerándole solo UNA carga familiar. QUINTO: Según la doctrina, "...La finalidad de la prueba es obtener el aludido convencimiento judicial acerca de las alegaciones efectuadas por las partes, siendo tales alegaciones tanto fácticas, como jurídicas..." en la presente, el demandado no ha demostrado tener más cargas familiares pero si un ingresos económico de \$4.164,00usd. SEXTO: El demandado se encuentra en el nivel 3, equivalente al 41,36% de la tabla de pensiones alimenticias mínimas y al 487,48% del salario básico unificado. SÉPTIMO: Aplicando las reglas de la sana crítica, en atención al derecho a

una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición que el Estado Ecuatoriano, reconoce a todas las personas, niños, niñas y adolescentes establecido en los Arts. 44 de la Constitución del Ecuador y que lo recoge en el Art. 26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, calidad de vida que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral, derecho que incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente de acuerdo a su edad, en concordancia con el Art. 9, Innumerado 15 inciso 6 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, en aplicación de las facultades conferidas por la Ley; en el Art. 27 numeral 2 de la Convención de los Derechos el Niño. Por todas estas consideraciones la suscrita Jueza Titular del Juzgado Único Especializado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Violencia Intrafamiliar y Adolescentes Infractores del cantón San Miguel y San José de Chimbo de la provincia de Bolívar; RESUELVE: Dar a lugar la demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA en contra de CÁRDENAS VERDEZOTO JORGE WASHINGTON y establecer como incremento de pensión alimenticia la cantidad de \$1.470,17usd, que sumado a la pensión alimenticia anterior de \$80,00usd, el demandado CÁRDENAS VERDEZOTO JORGE WASHINGTON deberá sufragar como pensión alimenticia la totalidad de MIL QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS NORTEAMERICANOS (\$1.550,17usd) más beneficios de Ley para el niño MARCELO IGNACIO CÁRDENAS AGUILAR de 4 años de edad, a partir de la presentación de la demanda, valores que serán indexados automáticamente. Pensión que se encuentra acorde a la tabla de pensiones alimenticias y a las cargas familiares que tiene el demandado en la presente causa y al ingreso económico que percibe. El funcionario de pagos y liquidaciones de la Unidad Judicial proceda a la apertura de la cuenta virtual del Banco de Guayaquil y establézcase la pensión alimenticia fijada. Otórguese al demandado el número de tarjeta kárdex.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE

12/11/2014 19:39

PROVIDENCIA GENERAL

Incorpórese a los autos los escritos presentados por las partes procesales, en atención a los mismos, se provee lo siguiente: La respuesta al oficio remitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar se dispone agregar a los autos, con el contenido de la misma cualquier petición del emplazado se lo niega por improcedente; pues resulta claro que las causas en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia que conocían los jueces civiles y multicompetentes, “pasaron, previo sorteo, a conocimiento de las y los Jueces de la Familia”; lo dicho se encuentra interpretado por la resolución N° 080-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura “Art. Único.- Interpretar la Resolución No. 058-2013 de 18 de junio de 2013 en el siguiente sentido: Primero.- Las juezas y los jueces de lo Civil y Multicompetentes seguirán manteniendo la competencia para conocer y resolver las causas en materia de familia, niñez y adolescencia, hasta que se realice el resorte por parte de la respectiva Dirección Provincial.”; sorteo que para la especie se realizó con fecha trece de septiembre del año dos mil trece, a las ocho horas y veinte minutos, según consta de fs 661 de los autos. Y es así que la suscrita jueza declaro la valides procesal en el considerando emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la resolución No. 058-2013 de fecha 18 de junio del 2013. En cuanto a la valoración probatoria, el emplazado al no estar de acuerdo con la motivación y análisis probatorio realizado, debió recurrir oportunamente de lo resuelto, y que al no hacerlo denota su conformidad con el mismo. Finalmente, la excepción de falta de competencia del Juzgador y el pedido de nulidad son incidentes que el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil con claridad que las excepciones deben presentarse al momento de contestar la demanda y el artículo Innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia determina que la contestación de la demanda, el demandado, la realiza en la audiencia única, por tanto es por demás extemporánea su solicitud de nulidad por lo que se la niega en base a los fundamentos de derecho expuestos.-NOTIFÍQUESE.

18/11/2014 19:05

NULIDAD

VISTOS.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte demandada, tómesese en cuenta el correo electrónico señalado jorgecv-1982@hotmail.com y mg.jorgecr@hotmail.com. En atención al mismo y luego de una minuciosa revisión de la causa, la suscrita Jueza Dra. Ketty Magaly Guzmán Mejía, consta a fojas 75 del proceso, que en el decreto emitido de fecha 16 de abril del 2014, las 12H59, con razón de notificación realizada al demandado mediante correo electrónico jorgecv1982@hotmail.com; observando que el correo descrito no corresponde al señalado por el demandado CÁRDENAS VERDEZOTO JORGE WASHINGTON, siendo correctamente jorgecv-1982@hotmail.com como así lo describe en su escrito presentado con fecha martes cuatro de febrero del dos mil catorce, a las dieciséis horas y trece minutos constante a fojas 74; constando a partir de foja 75 decretos y fallo emitido por la suscrita jueza sin haberse notificado las mismas en correo electrónico señalado por el demandado, dejándose en indefensión a la parte demandada por falta de notificación; observándose el error a partir de fojas 75 del proceso. Cabe decir que si la parte no tuvo conocimiento del fallo constante a fojas 93 y 93vta, tampoco pudo recurrir de aquel; vulnerándose de tal forma el Art. 76.7.m de la Constitución de la República del Ecuador (Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos), esto en concordancia con el Art. 346.6 del Código de Procedimiento Civil que determina como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias (6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia....). Omisión que de la forma trazada constituye una vulneración del debido proceso y que de una u otra forma deviene de la saturación del sistema en las causas de familia y en el sentido humano de la administración. Por todo lo expuesto, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de foja 75 y se ordena la reposición respectiva a partir del citado folio. – NOTIFÍQUESE

EXCUSA 08/12/2014 18:41

VISTOS.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por la parte demandada, lo solicitado será proveído en su debida oportunidad. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 6 del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil, un juez sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes.... “6. Haber fallado

en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella;”. La suscrita Jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Violencia Intrafamiliar y Adolescentes Infractores del cantón San Miguel y cantón San José de Chimbo de la provincia de Bolívar, conoció la demandada de alimentos asignada con el número 02201-2013-3474 seguida por la hoy actora AGUILAR HERDOIZA MARÍA CRISTINA en contra de CARDENAS VERDEZOTO JORGE WASHINGTON . Causa en la que ésta juzgadora resolvió con fecha martes nueve de septiembre del año dos mil catorce a las diecinueve horas y treinta y un minutos, declarando con lugar la demanda y estableciendo pensión alimenticia; y, mediante decreto emitido con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, a las diecinueve horas con cinco minutos fue declarada por ésta juzgadora la nulidad procesal a partir de fojas 75 de la causa por falta de notificación a una de las partes procesales, encontrándose dentro de la misma auto resolutorio expuesta y constante a fojas 93 del proceso. Por lo expuesto y al haberme pronunciado dentro de la presente causa, impidiéndome seguir actuando con sana crítica por el fallo emitido. Con fundamento en el precepto legal invocado; presento mi EXCUSA para continuar conociendo la presente acción. El señor secretario del despacho, oficie al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura, con asiento en la ciudad de Guaranda a efecto de que proceda conforme se determina en el art. 214 del Código Orgánico de la Función Judicial y adjúntese copias de la mencionada resolución. Notifíquese.-

OFICIO 21/01/2015 11:42

San Miguel, 21 de enero del 2015 Oficio N°. 0055-UJFMNA-SM Señor, DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Guaranda.- Tengo a bien transcribir a Usted, el decreto dictado por la señora Dra. Ketty Guzmán Mejía, Jueza de la Unidad Judicial N° 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel de Bolívar, mediante acción de personal N° 133 - DPB de fecha 28 de abril del 2012, en el proceso de ALIMENTOS (INCIDENTE DE AUMENTO) N° 02201-2013-3474 seguido por la señora MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA en contra del señor JORGE WASHINGTON CÁRDENAS VERDEZOTO, que a continuación se detalla. UNIDAD JUDICIAL NO. 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN MIGUEL. San Miguel, lunes 8 de diciembre del 2014, las 18h40. VISTOS.- Incorpórese al proceso el escrito

presentado por la parte demandada, lo solicitado será proveído en su debida oportunidad. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 6 del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil, un juez sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes.... "6. Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella;". La suscrita Jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Violencia Intrafamiliar y Adolescentes Infractores del cantón San Miguel y cantón San José de Chimbo de la provincia de Bolívar, conoció la demandada de alimentos asignada con el número 02201-2013-3474 seguida por la hoy actora AGUILAR HERDOIZA MARIA CRISTINA en contra de CARDENAS VERDEZOTO JORGE WASHINGTON . Causa en la que ésta juzgadora resolvió con fecha martes nueve de septiembre del año dos mil catorce a las diecinueve horas y treinta y un minutos, declarando con lugar la demanda y estableciendo pensión alimenticia; y, mediante decreto emitido con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, a las diecinueve horas con cinco minutos fue declarada por ésta juzgadora la nulidad procesal a partir de fojas 75 de la causa por falta de notificación a una de las partes procesales, encontrándose dentro de la misma auto resolutorio expuesta y constante a fojas 93 del proceso. Por lo expuesto y al haberme pronunciado dentro de la presente causa, impidiéndome seguir actuando con sana crítica por el fallo emitido. Con fundamento en el precepto legal invocado; presento mi EXCUSA para continuar conociendo la presente acción. El señor secretario del despacho, oficie al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura, con asiento en la ciudad de Guaranda a efecto de que proceda conforme se determina en el art. 214 del Código Orgánico de la Función Judicial y adjúntese copias de la mencionada resolución. Notifíquese.-f) Dra. Ketty Guzmán Mejía, Jueza de la Unidad Judicial N° 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel. (Sigue el certificado y las notificaciones) Particular que llevo a su conocimiento para los fines de Ley y me suscribo con los debidos agradecimientos por la atención dada a la presente. Atentamente, f) Ab. Oscar Andaluz Sanchez. SECRETARIO

PROVIDENCIA GENERAL 5/02/2015 16:54

Incorpórese al proceso el Of. No. 0080-DP02, remitido por el señor Dr. Marco Barragán Ordoñez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar vía electrónica; en atención al mismo, remítase todo lo actuado a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda la causa Nro. 02201-2013-4374, que sigue MARIA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA, en contra de JORGE WASHINGTON CÁRDENAS VERDEZOTO para el sorteo respectivo; y, así uno de los señores Jueces avoque conocimiento de la causa, por EXCUSA realizada. Se dispone al señor secretario de la Unidad Judicial, remita de manera inmediata toso el proceso, dejándose copias certificadas para el archivo.- NOTIFIQUESE

AUTO RESOLUTORIO 28/02/2015 11:34

VISTOS: En lo principal la excusa presentada por la señora Dra. Guzmán Mejía Ketty Magaly, Juez de la Unidad Judicial No: 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar, por las razones en las que se fundamenta no es legal, porque no se encuentra amparada en lo que dispone el Art. 856 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, y dice: "...Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella...". Revisado el proceso se viene en conocimiento que a fojas 93 de los autos, la señora Jueza de la Unidad Judicial No: 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar, dicta Resolución, en la que la señora Jueza de esa Unidad, Resuelve: "Dar a lugar la demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia...". En auto de fojas 130 de fecha 18 de noviembre de 2014, las 19h05, la señora Jueza "...declara la nulidad de todo lo actuado a partir de foja 75 y se ordena la reposición respectiva a partir del citado folio...". Es de saber que la Nulidad declaraba no es en base a la Resolución, sino más bien por la indefensión que ha sido objeto el demandado por falta de notificación. Por lo que no ha dado una opinión de fondo sobre las cuestiones procesales por las que se sigue la presente causa. Además el Art. 730 del Código Adjetivo Civil dice: "Las resoluciones que se pronuncien sobre alimentos no causan ejecutoria". Así como es importante recordar que en los juicios de alimentos las resoluciones pueden variar de acuerdo a las circunstancias. La colega Jueza, es quien tiene competencia en razón del territorio, fue quien se encontró en la tramitación procesal, de la misma manera realizó la audiencia única, que por cierto se encuentra NULO, por lo que es ella, quien debe continuar con la tramitación procesal, tanto más

que en el Auto en el que se declara la Nulidad, no se sabe a costa de quien se la declara, de no ser así, se estaría vulnerando la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso, y el Principio de Inmediación y Concentración, por tanto la suscrita no es competente para conocer la presente causa, al respecto existe basta jurisprudencia, tanto de la Corte Nacional de Justicia, como de la Corte Constitucional, en la que se ha declarado la Nulidad por haber actuado sin competencia. Por lo expuesto no se ACEPTA la Excusa presentada, por la Dra. Guzmán Mejía Ketty Magaly, Juez de la Unidad Judicial No: 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar. Por lo que remítase de manera inmediata la causa a la Unidad Judicial de origen. Dese de baja de los libros de esta Unidad. Cúmplase.

RAZON 8/02/2015 11:45

LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA DE BOLIVAR.- RAZON.- Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza Ab. María Velasco Dávila, Jueza titular de esta judicatura, procedo a enviar el presente expediente a la Unidad Judicial 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar, mismo que va en ciento cuarenta y cinco fojas útiles.- Certifico.- El Secretario Encargado.- Guaranda, 28 de Febrero del dos mil quince. Abg. Diego Solís Miranda SECRETARIO ENCARGADO

PROVIDENCIA GENERAL 06/03/2015 10:01

En la presente fecha, por haberse remitido a mi despacho la causa; la suscrita Jueza Dra. Ketty Guzmán Mejía, en auto emitido con fechas martes 9 de septiembre del 2014, las 19h31 y lunes 8 de diciembre del 2014 a las 18h40; me he pronunciado sobre el fondo de la Litis, siendo incorrecto en pronunciarme dos veces en el mismo litigio sobre el fondo de la materia controvertida. Con este antecedente y con arreglo a lo dispuesto en el Art. 856 numerales 6 y 9 (Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella y Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito;) INSISTO EN LA EXCUSA presentada. Por secretaria procédase a devolver el proceso a la señora Jueza Ab. María de Fátima Velasco Dávila, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, para que avoque conocimiento de la causa. -Notifíquese.

AUTO GENERAL 12/03/2015 16:09

VISTOS.- Una vez que se ha recibido el expediente remitido por la señora Jueza de la Unidad Judicial No: 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar. Ab. o Dra. Guzmán Mejía Ketty Magaly; y, al insistir la autoridad jurisdiccional de dicho despacho en la Excusa presentada, y al no considerarla la suscrita Jueza fundada, porque se estaría atentando contra el Principio de Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, y sobre todo por Competencia en razón del Territorio. Por lo que de acuerdo a lo establecido en el Art. 886 del Código de Procedimiento Civil, a fin de evitar dilaciones procesales y en cumplimiento a los principios de celeridad, inmediatez, eficiencia y eficacia se remite el proceso a la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, para que decida quién debe conocer el proceso y así evitar caer en nulidades procesales y garantizar el derecho a ser juzgado por un juez competente, debiendo tener en cuenta que dicha autoridad jurisdiccional declara la Nulidad sin indicar a costa de quien lo hace y se ordena la reposición a partir de folio 75. Además se debe insistir que la declaratoria de Nulidad es por la Indefensión del demandado, más no por la Resolución que dicta la colega Jueza, por lo que al dictar un Auto de fojas 75 en el que ordena tener en cuenta la casilla judicial y correo electrónico, al ordenar que se envíe un oficio, agregar una partida de nacimiento y solicitar informe de si se encuentra al pago de pensiones alimenticias, no ha dado opinión porque nuevamente tendría que dictar resolución, sabiendo que las Resoluciones de Alimentos no causa ejecutoria y pueden variar en cualquier momento, de no ser así se violaría el Principio de Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso, así como el Derecho a ser juzgado por un Juez competente en razón del territorio. Cúmplase y Remítase.

RAZON 16/03/2015 11:45

RAZÓN: En esta fecha pongo la presente causa a conocimiento y despacho de la Sala, la misma que está integrada por el Dr. Guido Campana Llaguno, Juez Provincial, Dra. Nancy Guerrero Rendón Jueza Provincial y Dr. Freddy Espinoza Chimbo Conjuez Provincial. Lo Certifico. Guaranda, 16 de marzo del 2015. EL SECRETARIO

RELATOR (e)

08/04/2015 14:14

RESOLUCION

VISTOS: En virtud de la providencia que antecede dictada con fecha 7 de abril del 2015 en que me hacen conocer que he sido encargado del despacho que ocupaba el Dr. Freddy Espinoza Chimbo, yo Dr. Hernán Cherres Andagoya, avoco conocimiento en esta causa, quien juntamente con los Doctores Nancy Guerrero Rendón y Guido Campana Llaguno, Jueces Provinciales que avocaron conocimiento en su momento procedemos a resolver la presente causa. En lo principal, en el juicio de Alimentos propuesto por María Cristina Aguilar Herdoiza, en contra de Jorge Washington Cárdenas Verdezoto, la señora Jueza de la Unidad N°. 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar Dra. Ketty Magaly Guzmán Mejía, mediante providencia de 6 de Marzo del 2015, insiste en su excusa, ya que considera que como juzgadora declaro con lugar la demanda con fecha 9 de septiembre del 2014 y en el mismo proceso declara la nulidad procesal a partir de fs. 75, el 18 de noviembre del 2014. Por lo que la señora Jueza Ab. María Velazco Dávila de conformidad con el Art. 886 del Código de Procedimiento Civil ordena remitir la causa a esta Sala de lo Civil de Bolívar para que determine quién debe conocer la presente causa. Subido el proceso en grado y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se hace las siguientes consideraciones. PRIMERO.- Por lo dispuesto en el numeral 5, del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala de lo Civil, tiene competencia para conocer y resolver el conflicto de competencia suscitado entre Jueces. SEGUNDO.- En providencia del 6 de Marzo del 2015, la Dra. Ketty Magaly Guzmán Mejía, Jueza de la Unidad N°. 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar, insiste en su excusa, ya que considera que como juzgadora declaro con lugar la demanda con fecha 9 de septiembre del 2014 y en el mismo proceso declara la nulidad procesal a partir de fs. 75, el 18 de noviembre del 2014. TERCERO.- El Art. 886 del Código de Procedimiento Civil, establece los procedimientos a darse en los casos donde dos jueces rechacen ser los competentes en sustanciar una causa determinada, lo que se ha cumplido en este proceso. El Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las

personas, del territorio, de la materia, y de los grados; esto tiene concordancia con el Art. 1 del Código de Procedimiento Civil el cual manifiesta: La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes. Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados. El Art. 159 del Código Orgánico de la Función judicial, habla sobre la competencia por prevención.- Entre las juezas y jueces de igual clase de una misma sección territorial, una jueza o un juez excluye a los demás por la prevención; esto va de la mano con lo expresado en el Art. 15 del Código de Procedimiento Civil que expresa: Ejercen competencia privativa los órganos jurisdiccionales a quienes se encarga el conocimiento de materias especiales, en el presente caso de estudio se trata de un juicio especial de alimentos. En el capítulo II del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia en el Art. 34 inciso segundo esta puntualizado claramente que el Juez que estuviere en conocimiento de la demanda, mantendrá su competencia; y, en su primer inciso dice que la demanda se presentara por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, y como de autos se desprende que el menor vive en la ciudad de San Miguel de Bolívar el Juez competente en razón del territorio y de la persona es la señora Jueza de la Unidad N°. 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar. Por todas las consideraciones y de conformidad con todas las disposiciones legales antes señaladas esta Sala resuelve dirimir la competencia a favor de la Jueza de la Unidad N°. 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar, para que sea el quien deba conocer y resolver la presente causa, hágase conocer de esta resolución al Dra. Ketty Magaly Guzmán Mejía para los fines legales pertinentes. En virtud del oficio número 743UATH-DPB, de fecha 8 de abril del presente año, actúe en la presente causa como secretario Relator Encargado, el Abogado Cristian Gonzalo Montero Gavilánez. Una vez ejecutoriado este auto devuélvase al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

RESOLUCION 08/04/2015 14:14

VISTOS: En virtud de la providencia que antecede dictada con fecha 7 de abril del 2015 en que me hacen conocer que he sido encargado del despacho que ocupaba el Dr. Freddy Espinoza Chimbo, yo Dr. Hernán Cherres Andagoya, avoco conocimiento en esta causa, quien juntamente con los Doctores Nancy Guerrero Rendón y Guido Campana Llaguno, Jueces Provinciales que avocaron conocimiento en su momento procedemos a resolver la presente causa. En lo principal, en el juicio de Alimentos propuesto por María Cristina Aguilar Herdoiza, en contra de Jorge Washington Cárdenas Verdezoto, la señora Jueza de la Unidad N°. 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar Dra. Ketty Magaly Guzmán Mejía, mediante providencia de 6 de Marzo del 2015, insiste en su excusa, ya que considera que como juzgadora declaro con lugar la demanda con fecha 9 de septiembre del 2014 y en el mismo proceso declara la nulidad procesal a partir de fs. 75, el 18 de noviembre del 2014. Por lo que la señora Jueza Ab. María Velazco Dávila de conformidad con el Art. 886 del Código de Procedimiento Civil ordena remitir la causa a esta Sala de lo Civil de Bolívar para que determine quién debe conocer la presente causa. Subido el proceso en grado y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se hace las siguientes consideraciones. PRIMERO.- Por lo dispuesto en el numeral 5, del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala de lo Civil, tiene competencia para conocer y resolver el conflicto de competencia suscitado entre Jueces. SEGUNDO.- En providencia del 6 de Marzo del 2015, la Dra. Ketty Magaly Guzmán Mejía, Jueza de la Unidad N°. 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar, insiste en su excusa, ya que considera que como juzgadora declaro con lugar la demanda con fecha 9 de septiembre del 2014 y en el mismo proceso declara la nulidad procesal a partir de fs. 75, el 18 de noviembre del 2014. TERCERO.- El Art. 886 del Código de Procedimiento Civil, establece los procedimientos a darse en los casos donde dos jueces rechacen ser los competentes en sustanciar una causa determinada, lo que se ha cumplido en este proceso. El Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados; esto tiene concordancia con el Art. 1 del Código de Procedimiento Civil el cual manifiesta: La jurisdicción, esto es,

el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes. Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados. El Art. 159 del Código Orgánico de la Función judicial, habla sobre la competencia por prevención.- Entre las juezas y jueces de igual clase de una misma sección territorial, una jueza o un juez excluye a los demás por la prevención; esto va de la mano con lo expresado en el Art. 15 del Código de Procedimiento Civil que expresa: Ejercen competencia privativa los órganos jurisdiccionales a quienes se encarga el conocimiento de materias especiales, en el presente caso de estudio se trata de un juicio especial de alimentos. En el capítulo II del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia en el Art. 34 inciso segundo esta puntualizado claramente que el Juez que estuviere en conocimiento de la demanda, mantendrá su competencia; y, en su primer inciso dice que la demanda se presentara por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, y como de autos se desprende que el menor vive en la ciudad de San Miguel de Bolívar el Juez competente en razón del territorio y de la persona es la señora Jueza de la Unidad N°. 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar. Por todas las consideraciones y de conformidad con todas las disposiciones legales antes señaladas esta Sala resuelve dirimir la competencia a favor de la Jueza de la Unidad N°. 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar, para que sea el quien deba conocer y resolver la presente causa, hágase conocer de esta resolución a la Dra. Ketty Magaly Guzmán Mejía para los fines legales pertinentes. En virtud del oficio número 743UATH-DPB, de fecha 8 de abril del presente año, actúe en la presente causa como secretario Relator Encargado, el Abogado Cristian Gonzalo Montero Gavilánez. Una vez ejecutoriado este auto devuélvase al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

AVOCA CONOCIMIENTO 07/05/2015 10:37

VISTOS.- Avoco conocimiento en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Adolescentes Infractores y Violencia intrafamiliar, con competencia en el Cantón San Miguel y San José de Chimbo la misma que me encuentro legalmente posesionada. Continuando con la tramitación de la presente causa se dispone: La resolución emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de Bolívar incorpórese a los autos, la misma que se hace saber a las partes. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

DERIVACION A MEDIACION 12/05/2015 11:36

VISTOS: Continuando con la tramitación de la presente causa se dispone: Agréguese al proceso los escritos presentados por las partes con sus anexos, téngase en cuenta el casillero judicial No. 304, así como el correo electrónico para recibir notificaciones y la autorización concedida a su abogado defensor Adolfo Altamirano, hágase conocer a sus anteriores defensores que ha sido sustituidos en la defensa. En lo principal conforme lo dispuesto por el Art. 190 de la Constitución de la República; Artículos 294 y 295 del Código de la Niñez y Adolescencia; Art. 46 literal c) de la Ley de Arbitraje y Mediación y Art. 1 del Instructivo de Derivación de Causas a Centros de Mediación, se DERIVA la presente causa al Centro de Mediación de esta Unidad Judicial, para que realice un procedimiento de mediación, conforme solicitan las partes. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE

PROVIDENCIA GENERAL 19/06/2015 13:45

Incorpórese al proceso el oficio emitido por la Ab. Mireya Pazmiño Arregui Mediadora de la Función Judicial, en el que da a conocer que no ha sido posible llegar a un acuerdo al no haber comparecido el demandado a la invitación realizada por la actora en la presente causa. Notifíquese.-

NULIDAD 03/08/2015 16:51

VISTOS: En lo principal avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de los cantones San Miguel y San José de Chimbo de la Provincia de Bolívar. En lo principal a fjs.37, comparece MARIA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA, presentando

demanda incidental de aumento de pensión alimenticia en contra de JORGE WASHINGTON CARDENAS VERDEZOTO dice: Es el caso señor Juez que producto de las relaciones mantenidas con el padre de mi hijo el señor JORGE WASHINGTON CARDENAS VERDEZOTO, procreamos a nuestro hijo que responde a los nombres de MARCELO IGNACIO CARDENAS AGUILAR de tres años de edad razón por la cual dentro de este proceso impulse un juicio principal de alimentos en el mismo que quedo establecido una pensión alimenticia a favor de nuestro hijo común en la cantidad de \$80 ochenta dólares, cantidad que a la presente fecha resulta totalmente irrisoria ya que a medida que nuestro hijo común crece y se desarrolla también crecen sus necesidades en alimentación, educación, medicina y más gastos propios de edad, razón por la cual me veo en la obligación de presentar este incidente de pensión, debiéndole indicar señor juez que la situación económica del padre de mi hijo ha mejorado considerablemente ya que en su calidad de Juez Temporal Sexto de lo Penal de Bolívar ha mejorado sus ingresos económicos en su salario que a la presente fecha es la cantidad de cuatro mil ciento sesenta y cuatro dólares americanos más o menos conforme lo justificare. Que el trámite que se dé a la presente causa es el especial. En providencia de fs.39 el señor juez concede el término de tres días para que complete su demanda, conforme lo dispone el Art. innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Título V libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (formulario de demanda). Calificada la demanda a fs.47 se la admite a trámite especial determinado en el Art. innumerado 34 y siguientes de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en tal virtud se dispone que se cite al demandado mediante deprecatorio dirigido al Señor Juez Noveno de lo Civil de Bolívar fs. 56, 57 y 58 de los autos. Comparece el demandado a juicio fs.54, señala casilla judicial y correo electrónico y concede autorización a su defensor.- A fs.60. Se señala día y hora para que se lleve a cabo la audiencia única a fs. 73 consta el acta de audiencia única. Con estos antecedentes la suscrita juzgadora considera: PRIMERA: Revisado que ha sido el proceso el mismo se inicia como juicio de incidente de aumento de pensión alimenticia contemplado en los Art. Innumerado 34 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. A fojas 63 de los autos consta el acta de audiencia única misma que fue realizada el quince de julio del año dos mil trece en la ciudad de San Miguel de Bolívar, a las catorce horas y nueve minutos, el señor Juez Sexto de lo Civil de Bolívar Titular siendo el día y la hora señalada para la diligencia

da inicio a la AUDIENCIA UNICA, conforme lo dispone el Art., Innumerado 37 de la Ley Reformatoria al TITULO V, LIBRO SEGUNDO del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y, Art. Codificado (147.15), del Código citado. Iniciada la diligencia el Juez informa a la parte compareciente sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento. Una vez que ha concluido la exposición del abogado de la parte actora señora María Cristina Aguilar Herdoíza única parte que compareció a esta audiencia el señor Juez ante el cual se llevó a cabo la audiencia única manifiesta textualmente “En este estado procesal y en razón de la Resolución N° 0058 -2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Registro Oficial Suplemento 31 de 08-jul-2013, que en su Art. Único dispone “Todas las causas activas y pasivas en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia que se iniciaron con anterioridad a la creación de las Unidades Judiciales o Juzgados Únicos de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, conocidas por las y los Jueces de lo Civil de la Función Judicial, pasarán, previo sorteo, a conocimiento de las y los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia” según lo dispone la misma resolución esta entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y habiendo sido publicada este juez carece de competencia para el conocimiento de la causa, por lo que habiéndose realizado la audiencia única para lo cual fueron legal y debidamente notificadas las partes sin limitar el derecho a la defensa de los mismos; y, en este estado procesal este juzgado dispondrá oportunamente que la causa pase a conocimiento del Juzgado Único de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia competente en razón del territorio”. Ante esta actuación judicial de parte del señor juez sexto de lo civil esta juzgadora manifiesta: Art.1 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil “Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”. Art.24 Código de Procedimiento Civil dispone “Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante su jueza o juez competente determinado por la ley”. Art.26 Ibídem dice.- “La jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer las causas que contra este se promuevan”. Art.23 Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta.- “La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de

derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles”. Las normas en cita, deben interpretarse de conformidad con la Constitución¹, que consagra el derecho al debido proceso y las garantías para su realización, esto es, que una persona solo puede ser juzgada ante un juez o autoridad competente. En armonía, la ley en materia civil, entre las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias ha establecido: [... Competencia del juez o tribunal en el juicio que se ventila...]; omisión que acarrea nulidad parcial o total del proceso, puede y debe declararse de oficio o a petición de parte interesada. La competencia nace de la ley y está sometida a reglas de estricto cumplimiento, que regulan la distribución de la potestad jurisdiccional en las distintas instancias, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. A excepción de la jurisdicción territorial, estas reglas son inalterables, pues para el caso rige la norma por la que la jueza, juez o tribunal, que en principio no es naturalmente competente para conocer y resolver un determinado asunto, puede llegar a serlo si las partes convienen expresa o tácitamente en prorrogarle la competencia... Solo en este caso, no se puede anticipar el pronunciamiento sin escuchar a la parte interesada, porque el derecho a ser juzgado por el juez/a de su fuero, en principio es renunciable por voluntad expresa o tácita de los sujetos procesales, situación que determina la prorrogación de la competencia en razón del territorio. En los demás casos, si durante el trámite del proceso, antes de dictar sentencia, el juez/a no advierte o asegura la competencia, la inobservancia de la regla que prohíbe la prorrogación de la competencia en razón de las personas, la materia y los grados, ocasiona nulidad procesal de acuerdo a la previsión legal que

dice: [... En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso... Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente. Es en este sentido que debe interpretarse el artículo 23 del COFJ, pues la primera y principal obligación de un juez/a, es asegurar la competencia para conocer y resolver el asunto que está en su conocimiento, en términos de garantizar la validez procesal y eficacia de las resoluciones proferidas. Por los razonamientos expuestos esta autoridad y al amparo de lo establecido en los Art. 344, 346 numeral 2, 349 del Código de Procedimiento Civil declara la nulidad procesal desde el acta de audiencia de fojas 63 de los autos hasta la foja 162.- Sin costas que regular por ser causas de carácter netamente social. El escrito presentado por el demandado en este despacho judicial de fecha seis de julio del dos mil quince se despachara oportunamente.- Cúmplase y Notifíquese

CONVOCATORIA A AUDIENCIA 25/08/2015 16:18

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 290 del Código de Procedimiento Civil norma supletoria del Código de la Niñez y Adolescencia de oficio se amplía la providencia emitida por esta autoridad el jueves 20 de agosto del 2015, las 16h55, en el siguiente sentido: Agréguese a los autos el escrito presentado por el demandado en este despacho judicial con fecha seis de julio del dos mil quince a las diez y seis horas y cuarenta y cinco minutos. En relación al mismo y conforme el estado de la causa se señala para el día lunes 28 de septiembre del 2015 a las 10h30, a fin de que se lleve a efecto la AUDIENCIA ÚNICA en relación con el Art... 37 (147.15) de las reformas, al Código Orgánico de las Niñez y Adolescencia, por lo que el demandado, deberá anunciar sus pruebas, hasta cuarenta y ocho horas antes de la diligencia de audiencia única, según lo ordena el Art. Innumerado 34 último inciso, esto se suma, en el mandato constitucional del derecho a la defensa. Las partes procesales comparecerán personalmente o con poder amplio y suficiente con cláusula especial y expresa para transigir. Del escrito de fecha lunes seis de julio del 2015, las 16h45, téngase en cuenta los siguientes anuncios probatorios: 1.- Se le recuerda al demandado que lo enunciado en los numerales 1 y 2 de su escrito de anuncio de prueba se encuentra en las fojas que

han sido declarado nulidad según el auto de fecha lunes 3 de agosto del 2015, las 16h51. 2.- Se dispone que por secretaria oficiese como solicita el demandado en los numerales 3 y 5 de su memorial. 3.- El día de la Audiencia Única recéptese la Confesión Judicial de la señora MARIA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA, de manera personal y no por interpuesta persona, la misma que absolverá preguntas que serán formuladas y calificadas en forma oral en el momento mismo de la diligencia en lo demás este a lo dispuesto en providencia anterior. El escrito presentado por el accionado de fecha viernes veintiuno de agosto del dos mil quince a las diez y seis horas y cuatro minutos agréguese al proceso, así también los comprobantes de depósito que en copias simples se adjuntan recordándoles a las partes que los únicos documentos que serán tomados en cuenta para este tipo de trámites serán documentos originales o debidamente certificados. En lo principal se dispone al funcionario de pagaduría y liquidaciones de esta Unidad Judicial de cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha jueves 20 de agosto del 2015, las 16h55.- Notifíquese.

PROVIDENCIA GENERAL 25/09/2015 14:17

Siguiendo con el curso normal del proceso se dispone que se agreguen a los autos lo siguiente: 1.- Los escritos y anexos presentados por la actora incidental en relación a los mismos lo manifestado en ellos se tendrá en cuenta en lo que fuese legal y conforme a derecho. 2.- Téngase en cuenta el casillero judicial No.303, el correo electrónico que señala la actora para recibir notificaciones que le correspondan en el futuro así como también la autorización que concede a su nuevo abogado defensor Juan Shuishi Banshuy, hágase saber a su anterior defensor que ha sido sustituido en la defensa de la causa; 3.- El señor funcionario de pagaduría y liquidaciones de esta unidad judicial de cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 20 de agosto del 2015, las 16h55 minutos. 4.- El oficio No.24-UPF-B remitido por la Ing. Marcia Caiza Chimbo Responsable Encargada de la Unidad Financiera del Consejo de la Judicatura de Bolívar dando contestación al oficio remitido por esta autoridad.- 5.- El oficio 13000200-DPB-58 remitido por la ingeniera Silvia Barrionuevo Directora Provincial del IESS-BOLIVAR con el cual da contestación al oficio remitido por esta autoridad.- Cúmplase Notifíquese.-

ACTA DE AUDIENCIA UNICA 28/09/2015 10:30

En la ciudad de San Miguel, hoy día lunes 28 de septiembre dos mil quince a las diez horas y treinta y nueve minutos, ante la señora Dra. Gladys Flores Caiza, Jueza Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Adolescentes Infractores y Violencia Intrafamiliar, con competencia para los cantones de San Miguel y San José de Chimbo, misma que se encuentra legalmente posesionada en virtud de la acción personal No. 1160-DNTH-2015-SBS e infrascrito Secretario que certifica. Comparece la señora MARIA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA con cedula de ciudadanía número 0202075479 y certificado de votación número 001-0086 conjuntamente con su defensor Ms. SALAZAR ALVAREZ EDWIN PACO con matricula profesional número 01-2001-5 del foro de abogados del consejo de la judicatura. Comparece el señor CÁRDENAS VERDEZOTO JORGE WASHINGTON con cedula de ciudadanía cuerpo 0201483740 y certificado de votación número 004-0059 conjuntamente con su defensor Dra. CÁRDENAS RAMIREZ JORGE WASHINGTON con matricula profesional número 02-2007-15 del foro de abogados del consejo de la judicatura. Con el objeto de realizar la audiencia única de alimentos señalada para esta fecha. Siendo el día y la hora señalada para la diligencia se da inicio a la AUDIENCIA ÚNICA, conforme lo dispone el Art., Innumerado 37 de la Ley Reformatoria al TITULO V, LIBRO SEGUNDO del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y, Art. Codificado (147.15), del Código citado. Iniciada la diligencia el Juez informa a la parte sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; informa a la parte compareciente sobre la obligación que tiene en proveer los alimentos para cubrir las necesidades de su hijo y sobre la consecuencia en caso de no hacerlo; y, de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. En este estado se llama a un advenimiento o conciliación a las partes el mismo que no es aceptado por lo que se le concede la palabra a la parte demandada quien por medio de su abogado defensor manifiesta: Gracias señora jueza señor secretario con forme lo de termina el art. 102 del código de procedimiento civil ,ley supletoria e materia de niñez y adolescencia procedo a dar la contestación a la demanda en los siguiente términos: JORGE WASHINTON CARDENAS VERDEZOTO estado civil casado de 33 años de edad de profesión abogado notificaciones que me correspondan las seguiré revisando en el

correo electrónico jorgecv-1982@hotmail.com. 2.- el pronunciamiento expreso sobre la pretensión de la actor y a los documentos anexos a la demanda son los siguientes a fojas 37 consta la demanda en la que se indica que hemos procreado un hijo en común que responde los nombres MARCELO IGANCIO CARDENAS AGUILAR, indica que mi situación económica vario considerablemente puesto que mis ingresos económicos en salario me corresponden a 4164 dólares demanda que ha sido mandada a ampliar y completar constante a fojas 39 siendo aparejada en dicha aclaración y ampliación un formulario único para demanda de aumento de pensión alimenticia en la que ratifica que por ser juez sexto de garabitas penales de bolívar mis ingresos aproximados son del 4164 dólares la actora en su demanda adjunto dos certificaciones la primera constante a fojas 41 que indica lo siguiente me permito hacer uso del documento y de ser necesario por principio de consideraciones primera a la parte actora para hacer su alegación, señora juez me limito a la certificación que el señor Dr. que presta sus servicios en esta institución sin relación de dependencia en su calidad e juez temporal sexto de lo penal de bolívar, previo a la revisión de los archivos que reposan en esta unida financiera, consta que el indicado hasta la presente fecha no se le ha realizado ningún pago, entrándose pendiente un pago por 19 días del mes de diciembre del 2012, indicando que el valor mensual que se le cancelara a partir de enero por sus servicios profesionales es el valor de 4164 dólares esta certificación firmada por la ingeniera Patricia Sisalema morales pagadora. Señor a juez a fojas 42 consta la certificación emitida por la ingeniera patricia medra vaca y como voy hacer uso del documento por principio de contradicción se ponga en consideración de la parte actora. Señor a jueza la certificación indicada una vez que ha sido constata por la parte actora indica que el compareciente estuvo o ingreso a laborar como juez temporal de Bolívar con fecha 11 de diciembre del 2012 señora juez con forme lo determina l 102 numeral 2 del código de procedimiento civil la pretensión de la actora y los documento s anexos a la demanda con indicación categórica admito lo siguiente es vedad que fui juez temporal de Bolívar y encargado del juzgado sexto de garantías penal de bolívar desde el 11 de diciembre del 2012 esta actividad la realice bajo la modalidad de servicios profesionales con forme lo determina el art. 2022 del código ciclo que me permito hacer referencia: “los servicio de las profesionales y carreras que disponen largos estudios o que esta unidad la faculta de representar u obligar a otra persona respecto de terceros se sujetara a las reglas del mandato ” el art. 221 del código

civil indica que el mandato puede ser gratuito o remunerar la remuneración , llamada honorario, determinase por convención de las partes, ante so del contrato por la ley la costumbre o el juez, señora juez esta actividad conforme ya lo he expresado las cumplí hasta el 31 de octubre del 2013 siendo pagadas las mismas con las siguientes facturas factura 276, de mi con fecha de emisión 09-01-2013 n la que el suscrito la suscribe con la siguiente descripción cantidad 1 descripción honorarios profesionales por haber actuado en calidad de juez temporal desde el 13 de diciembre al 31 de diciembre, 19 días con un valor sub total de 2552,13, un iva de 306,26 y dando un total de 2858,39 por la factura ya indicada se me dio la respectiva retención sri por un monto deducible de 255,21 y la retención del iva el 100% como indica profesionales se retuvo 306,26 constante a fojas 198 y 199 del proceso y como hecho uso del documento indicado solicito que por principio de contradicción se ponga a consideración de la parte actora los siguientes documentos. Los documentos que me han puesto a la vista no tienen firma de responsabilidad las mismas son copias simples. Señora juez respecto de la observación realizada a los documentos constantes en los folios 198 y 199 dejo constancia expresa como consta de la certificación dada por el ingeniero MARCIAL CAIZA CHIMBO responsable de la unidad financiera del consejo de la judicatura de bolívar consta que la certificación es fiel copia del original con fecha Guaranda 22 de 09 del 2015 con la respectiva firma de responsabilidad señora juez a fojas 200 y 201 consta la factura 275 del ruc del suscrito compareciente en el que por honorario profesionales por el mes de enero el 2013 la factura tiene un sub total de 4164 el iva del 12 % de 499, 68 dado un total de 4663,68 está la respectiva retención al ir-sri por la cantidad de 416,40 la retención al iva en un 100% de 499,68 señora juez por el principio de contradicción pongo a consideración las fojas 200 y 2001 que hecho uso del expediente. La misma observación algunas facturas no están firmadas, señora jueza a fojas 202 y 203 consta la factura 277 perteneciente al ruc del compareciente en el que indica que por honorarios profesionales de juez temporal por 21 días del mes de febrero del 2013 detallado del 1 al 18 y la segundo del 25 al 28 del 02 del 2013 dio un sub total de 3122,91 un iva de 374,75 del 12 % y un total de la factura de 3497,66 por el mismo principio pongo a la vista las fojas 202 y 203 del proceso. No hay firma actualizada solo firma el cliente global tampoco. Señora juez con el mismo valor desde fojas 206 a 219 del expediente constan las facturas 279, 281,352 ,354,355,356,357, e n el que facturo por honorarios profesionales desde el mes de abril hasta el mes de

octubre en igual contenido económico sub total 41645 un iva del 12% de 499,68 dando un total de 4663,68 con las respectivas retenciones ir-sri por honorarios profesionales del 10 % de la base imponible de 4164 monto de la retención 416,40 y retención al iva del 100% 499,68 señora jueza eso en lo cual admito por ser real y verdadero pro el principio de buena fe y lealtad procesal señora juez niego el contenido constante a fojas 41 puesto que se dio una certificación de que cada mes contraria sin relación de dependencia 4174 dólares y como documentadamente por la misma institución financiera se ha emitido copias evidente certificadas de los originales como es menester dar como pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda y sus anexos lo he hecho en tal sentido, señora juez mis fundamentos de derecho son conforme lo determina el art. 220 y siguientes del código civil dejo constancia clara que durante la fecha que se ha hecho constar en la demanda nunca deje de ser un abogado en libre ejercicio el acto que realice fue presta mis servicios lícitos profesionales y personales sin ninguna relación de dependencia en virtud de que mi contestación no ha sido o en absoluta negativa estoy obligado a reproducir prueba en tal virtud que sea considerado como prueba a mi favor 1.- la certificación contante a fojas 197 con sus anexos hasta fojas 219 del proceso y por el principio de contradicción pongo a consideración de la parte actora. Impugnar Dra. Este documento ya que es agregada incompleta cuando se está ocultado información por parte del IESS respecto de las funciones que realizo esta prueba esta impugnada por incompleta. Señora juez solicito que se tenga como prueba del que hace uso de la voz la partida de nacimiento de JORGE ESTAFAN CÁRDENAS GAVILANES conste de fojas 183 y la partida constante de fojas 189 referente a JENNIFER GABRIELA CARDENAS SANCHEZ hija e hijo del compareciente señora juez solicito que por estar debidamente anunciada y procedido por su autoridad la confesión de la actora. Esos documentos de la partida de nacimiento el segundo hijo son luego de la presentación de los alimentos. En este estado la suscrita jueza procede a tomar la confesión judicial de MARIA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA por haber sido solicitado por el demandado dentro del respectivo término de anunciación de prueba. Al efecto, juramentado que fue en legal y debida forma, previa explicación de las penas del perjurio y gravedad del juramento y advertida que tiene de decir la verdad, con claridad y exactitud, en esta diligencia se presenta las preguntas de manera oral las mismas que serán calificadas en este momento 1.- diga la confesante sus generales de ley MARIA CRISTINA AGUILAR

HERDOIZA de 26 años de edad de estado civil soltera de profesión estudiante domiciliada en el Cantón San Miguel de Bolívar calle pichincha y sucre. 2.- diga la confesante porque medio se enteró que el preguntante realizaba las actividades de juez temporal de Bolívar . Por el transcurso del tiempo no lo recuerdo 3.- diga la confesante si usted con el que le pregunta llevo a una acuerdo económico mientras dure mi encargo de juez temporal. Si llegamos a un acuerdo pero no por el tiempo que el derecho de mi hijo es irrenunciable 4.- Diga la confesante cuales eran las condiciones y que usted menciona en su respuesta a la pregunta anterior. Llegamos como anteriormente como lo dije una manera verbal siempre y cuando el depositaba 200 dólares mes a mes pese a que mi hijo sufre de sinusitis y de hipotiroidismo el acuerdo que lo hicimos fue por consideración de los padres de él aproximadamente fue por el mes de febrero y fue el acuerdo con decimos y nunca especificamos el tiempo que dure de juez o nunca supe el tiempo que él iba estar de juez no puedo manifestar el tiempo no puedo manifestar nada más porque no sabía si iba a durar más tiempo. 5.- Diga la confesante si en la cuenta personal que la mantiene en la cuenta personal que mantiene en la cooperativa Juan Pío de Mora usted recibió depósitos por la cantidad de 200 dólares americanos. Solo de 200 dólares sin decimos no sé porque tiempo fue el señor debe saber porque tiempo. Señora juez solicito que se tome a favor del compareciente demandado la certificación emitida por el IESS constante de fojas 220 y 221 del proceso que por el principio de contradicción pongo a la vista de la parte actora. Distinguida doctor a por el principio de celeridad yo ya hice mi impugnación. Señor a juez solicito que se tenga como consideración la prueba del demandado o que dispone el art. 116 del código de procedimiento civil las pruebas deben concertarse a los hechos que se litigan y a los hechos a juicio. Por lo tanto señora juez he dado contestación conforme la demanda ajunta demanda así como a los documentos anexos por cuanto de que tratar de introducir documentos distintos a los adjudicados puesto que se me obligo litigar a lo consisteme a lo que se trabo la Litis en este incidente de pensionasen lujo cuenta que no he podido pagar la pensión porque hay un valor constando 35000 por lo que no he podido realizar el deposito correspondiente. Con lo manifestado por la parte demandada se corre traslado a la parte actora quien por medio de su abogado defensor manifiesta: contestando a la prueba y a la réplica del señor abogado tengo a bien manifestar que en el asunto de menores por obvias razones no se recurre al ritualidad rigurosa de los , procesos por ser un ente del menor vulnerable 2.- no hay

esa alegación de lo que nos habla el 273 del código civil la traba de la Litis no estamos en un proceso común estamos en un proceso especial, que habla tanto la ley la jurisprudencia y la doctrina nacional única y exclusivamente sobre la capacidad económica del alimentante y un día y al día siguiente mi título de médico nada tiene que ver el asunto porque se demandado el incidente única y exclusivamente por la necesidad del menor nada tiene que ver y e sin criterio universal si no me pagaron el sueldo no me puedo alimentar si después tengo que pagar 235000 es ingenuo pagar que si no tengo dinero no puedo los juristas cuando avía él. El menor tiene que comer y punto respecto a la prueba presentada presenta no tiene forma en la factura en lo que existe la ley de facturas son documentos que por más que sean fidedignos con documentos apócrifos se trata por parte señor accionado de desligar la situación económica me pregunto no laboro seis meses no laboro dos años ñola pensiones ha en lo que no labore tres años 4 años y luego gracias a la comunidad de las pruebas esta justificando como en salario lo hace, el salario que profesión por las labores sueldo no se puede decir que se calcule dejando a un lado lo que deje de percibir con lo que está probado y se me escapo la comunidad de las pruebas es el mismo señor demandado el que nos da la 4164 que posee actualmente el principio de comunidad de sal pruebas aportar a la acción propuesta respecto de que recibe 200 o trescientos nada tiene que ver sin decimos que es un principio exagerado o ultra petita un señor abogado con laresponsabilidad que le asiste al demandado no pudo nunca dejar de tramitar incluso estamos son en la ley judicial hasta ahí la exposición mía haciendo hincapié un acuerdo verbal es de nobles pero en este caso hay un pero insoslayable la irrenunciabilidad de los derechos del menor puedo comparecer incluso MARIA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA pudo decir que no necesitaba alimentos en un acto de soberbia, ahora con la beña de su señoría voy a puntualizar la prueba accionada. Consta un documento público e la acción de personal de 11 de mayo del 2015 de la dirección de talento humano en el cual nos habla del señor Dr. Cárdenas Verdezoto Jorge Washington De la fiscalía general del estado que por el principio de contradicción pongo en conocimiento. Lo que la parte actora ha adjuntado es una copias imple ni siquiera certificado lo que las copias simples no harán fe por lo que solicito no sea tomado en cuenta. Esta la acción de personal numero 1543 da de 11 de mayo del 2015 en esta parte hay la alegación de la parte relacionado vamos con dice también s representara los documentos públicos y privados un documento con petición de la abogada Carla

Gonzales en la que con forma de responsabilidad contraria expresamente el documento presentado de historia laboral por el demandado en razón de que en esa certificación omite cometiendo el IESS el responsable de delito de omisión omite estos rubros 2013 11 el abogado manifestó que había labora hasta el 31 de octubre del 2014 y aquí esta una historia laboral de la fiscalía diciembre del 2013 no hay este espacio que se culpa a los jueces de negligencia me tiene e que cobrar solamente de 10 meses que por el principio de contradicción s e. referente al documento que pone mi visa para dejar a ninguna tela de duda fue enviado directamente por el juzgado que este representa por lo tanto lo constante a fojas 220 a 2221 a la que la parte actora es falso o lo ha elaborado el suscritico ni ha sido enviado por el suscripto yo objeto lo solicitado por la actora ya que la abogada que realiza la petición solicito que ella tenga la suficiente , refiriéndome a la demanda primero existe la demanda a fojas 37 indica que el padre de mi hijo ha mejorado la capacidad económica. Principio sobre esa prueba la libertad de prueba en esta constitucionalismo nos habla sobre la libertad de prueba el der 169 de la norma normal en el sentido que la omisión de formalidades no sacrificara ala justicia tanto más el interés superior del niño. Además una certificación en documento privado porque proteste adjuntar documento público o privado no vamos a discutir ahora sobre esa situación el conferido por la unidad educativa fisco misional san miguel sobre los estudios que realiza el menor MARCELO IGNACIO. Ninguna objeción señora jueza por el documento emitido por la Unidad Educativa Fiscomisional respecto que MARCELO CÁRDENAS esta matricula en el primer año de educación Básica paralelo a. también un pago mensual realizado por la demandante firmado por el cliente, ninguna objeción. Tenemos la confesión judicial pedida al demandado. Discriminando a interés del menor sobre la situación a que llegaríamos a que el art. 11 de la constitución si mas no recuerdo numeral tercero igualdad ante la ley si le estamos dando a la ley de menores amparado también en los derechos internacionales del niño cuyo suscriptor es nuestro país en la que habla el art. 4 en relación al 27 el derecho a ejercer tus derechos el estado debe tomar todas las medidas necesarias para permitirle e ejercicio de tus derechos como reconocidos como tales por la convención en relación al art. 27 del mismo estamento jurídico que habla sobre el buen nivel de vida número 4 que dice si tiene s derecho a una pensión alimenticia el estado debe garantizar que la recibas y que este derecho sea respetado donde quiera que estés a más del acuerdo de Ginebra de 1924 que nos dice en el numero 1 l derecho a la igualdad, sin distinción de

raza religión idioma nacionalidad sexo opinión política para terminar quiero en esto de las pruebas que la norma que hablo sobre el mandato el señor abogado no es viable en el derecho de menores por el art. 1 Innumerado dice el presente título regula el derecho a alimentos de los niñas adolescentes y de los adultos y adulta como considerados como titulares derechos establecidos en esta ley en lo que respecta a las demás n personas que gozan de este derecho, papa mama abuelo se aplicara las disposiciones de los alimentos del código civil además el 425 la prelación Constitucional esta es una ley orgánica que esta sobre el Código Civil que es una ley ordinaria. La suscrita manifiesta incorpórese al proceso la certificación emitida por el instituto ecuatoriano de seguridad social Una vez concluida las exposiciones de la parte procesales en la presente diligencia la suscrita para tener más motivaciones y con el fin de poder analizar todas las pruebas aportadas y presentadas dentro dela presente diligencia la respectiva resolución se enviara a las respectivas casillas físicas y electrónicas señaladas por la partes. Con lo que termina la presente diligencia, firmando para constancia los comparecientes junto con la señora jueza y secretario que certifica. Dra. Gladys Flores Caiza María Cristina Aguilar Herdoíza Ms. Salazar Álvarez Edwin Paco Cárdenas Verdezoto Jorge Washington Cárdenas Ramírez Jorge Washington Ab. Oscar Vinicio Andaluz SECRETARIO.

RESOLUCION INCIDENTE 08/10/2015 15:46

Vistos: En mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Adolescentes Infractores y Violencia intrafamiliar, con competencia para los cantones de San Miguel y San José de Chimbo de la provincia de Bolívar avoco conocimiento de la presente causa. Agréguese a los autos el escrito presentado por MARIA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA téngase en cuenta el casillero judicial No.303 , el correo electrónico que señala para recibir notificaciones futuras que le correspondan, así como la autorización concedida a su nuevo abogado patrocinador. En lo principal, a fs.37, 38, 44 y 45 de los autos la señora MARIA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA deduce demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia, para su hijo menor de edad llamado MARCELO IGNACIO CARDENAS AGUILAR, en contra de su padre JORGE WASHINGTON CARDENAS VERDEZOTO, en éstos términos: La cantidad de ochenta dólares que como pensión alimenticia suministra el padre de mi hijo, no es suficiente para cumplir

con los gastos de alimentación, salud y vestido del menor, a pesar de los excelentes ingresos económicos del demandado como funcionario judicial por lo que amparada en lo que establece el Art. Innumerado 42 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia solicita el aumento de la pensión alimenticia. A fs., 47 fue admitida la demanda a trámite, y se dispone la citación al demandado, citación que se la hace mediante deprecatorio constante foja 56, 57, 57vta, 58 y 58vta de autos. A fs., 54 el demandado comparece a juicio hacer valer sus derechos, señalando casilla judicial y abogado defensor. A petición de parte el señor Juez de la causa, señala día y hora para la Audiencia Única. A fojas 165 se dicta un auto de nulidad de fojas 63 de los autos a la foja 162 por los razonamientos jurídicos expuesto en este auto. A petición del demandado se señala día y hora para que se lleve a efecto la audiencia única cuya acta consta a fs.227, 227 y vta., 228, 228 y vta.y 229. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera;

PRIMERO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 255 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente, en concordancia con el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, la suscrita Jueza, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver esta causa. **SEGUNDO:** En la sustanciación de la presente acción por parte de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se ha observado todos los requisitos legales, por lo que no se advierte omisión de solemnidades sustanciales, en virtud de lo cual se declara su validez, no existe nulidad que declarar; **TERCERO.-**El Art.114 Procedimiento Civil, norma supletoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por así disponerlo los Arts. 3 y 283 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determina la obligación de cada parte, de probar los hechos alegados, así como las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio Art. 116 Código de Procedimiento Civil; bajo estos parámetros jurídicos la parte actora y demandada presenta prueba de los hechos alegados como el ingreso económico del alimentante constante a fojas 49 del proceso, es decir percibe la cantidad de \$4.164,00 dólares americanos con un aporte del 11,45%, es decir 476,778 dólares americanos en calidad de Juez Temporal de Bolívar según certificado otorgado y constante a fojas 41 vta. Información que es corroborada con el certificado emitido por la Ing. Silvia Barrionuevo Directora Provincial del IESS-Bolívar documento que consta a fs. 220 y 221 del proceso ya que en la actualidad el demandado presta sus servicios, en la Fiscalía General del Estado, y con la documentación constante a fs.226

del proceso. Además dentro de Audiencia Única el demandado ha demostrado a fs. 40, 131, y 132 tener tres cargas familiares. QUINTO: Según la doctrina, "...La finalidad de la prueba es obtener el aludido convencimiento judicial acerca de las alegaciones efectuadas por las partes, siendo tales alegaciones tanto fácticas, como jurídicas..." en la presente causa, el demandado ha demostrado tener tres cargas familiares y un ingreso económico de \$4.164,00usd. SEXTO: El demandado se encuentra en el nivel 3, equivalente al 44,57% de la tabla de pensiones alimenticias mínimas. SÉPTIMO: Aplicando las reglas de la sana crítica, en atención al derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición que el Estado Ecuatoriano, reconoce a todas las personas, niños, niñas y adolescentes establecido en los Arts. 44 de la Constitución del Ecuador y que lo recoge en el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, calidad de vida que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral, derecho que incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente de acuerdo a su edad, en concordancia con el Art. 9, Innumerado 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, en aplicación de las facultades conferidas por la Ley; en el Art. 27 numeral 2 de la Convención de los Derechos el Niño. Por todas estas consideraciones la suscrita Jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Violencia Intrafamiliar y Adolescentes Infractores con competencia en los cantones San Miguel y San José de Chimbo de la provincia de Bolívar; RESUELVE: Al amparo de lo establecido en el Art. innumerado 42 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia acepta la demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia propuesta por MARÍA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA en contra de CÁRDENAS VERDEZOTO JORGE WASHINGTON y establecer como incremento de pensión alimenticia la cantidad de \$467,79 dólares americanos, que sumado a la pensión alimenticia anterior de \$80,00 dólares americanos dan un total de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS que el demandado JORGE WASHINGTON CARDENAS VERDEZOTOTO deberá sufragar como pensión alimenticia, más dos pensiones alimenticias adicionales que se pagaran en los meses septiembre y diciembre de cada año para el niño MARCELO IGNACIO CÁRDENAS AGUILAR de 5 años de edad, a partir de la presentación de la demanda tal como lo dispone el Art. Innumerado 8 ibídem, valores que serán indexados automáticamente. Pensión que se fija de acuerdo

a las tablas de pensiones alimenticias, a las cargas familiares que tiene el demandado en la presente causa y al ingreso económico que percibe. Notifíquese al señor funcionario de pagos y liquidaciones de la Unidad Judicial para que tome nota de la pensión alimenticia fijada.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE –

PROVIDENCIA GENERAL 21/10/2015 14:16

El escrito presentado por la parte accionante agréguese al proceso, el mismo será tomado en cuenta en el momento procesal oportuno. El escrito presentado por la parte demandada agréguese al proceso, en razón de que el alimentante ha interpuesto recurso de apelación, dentro del término de ley correspondiente se concede el mismo en el efecto devolutivo debiendo remitirse el proceso a la Sala Especializada de lo Civil, Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Tómese en cuenta los correos electrónicos jorgecv-1982@hotmail.com y mg.jorgecr@hotmail.com, señalados para las notificaciones en la ciudad de Guaranda. Notifíquese.-

PROVIDENCIA GENERAL 30/11/2015 10:24

Agréguese a los autos el escrito presentado por JORGE WASHINTONG CARDENAS VERDEZOTO, en lo que tiene relación al recurso de nulidad interpuesto por el accionado en su escrito de fojas 234 a la 237 del proceso no ha lugar al mismo ya que en materia de alimentos el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Art. Innumerado 40 contempla solo el recurso de apelación, por lo tanto no ha lugar el recurso de nulidad solicitado por el accionado. El señor actuario de este despacho judicial proceda de inmediato a enviar el proceso a la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar tal como se encuentra ordenado en decreto emitido 21 de Octubre del 2015 las 14h16 minutos.- A costa del peticionario concédase las copias certificadas solicitadas. Cúmplase.- Notifíquese.-

RAZON 7/02/2016 11:06

RAZON: En esta fecha, luego de corregida la doble reasignación, la causa que antecede, pongo en conocimiento y a despacho de los señores Jueces Provinciales de la Sala, la misma que se encuentra integrada por: Dr. Guido Campana Llaguno, Dra.

Nancy Guerrero Rendón y Dra. Nelly Núñez Núñez (Jueza Ponente).- Certifico. Guaranda, 17 de febrero del 2016. Ab. John Ruiz Báez SECRETARIO RELATOR.

RESOLUCION 14/03/2016 16:23

VISTOS: En el incidente de aumento de la pensión alimenticia, seguido por María Cristina Aguilar Herdoíza como representante de su hijo Marcelo Ignacio Cárdenas Aguilar en contra de Jorge Washington Cárdenas Verdezoto, el 8 de octubre de 2015, la Dra. Gladys Verónica Flores Caiza, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar, a fs. 232 y vta., del cuaderno de primera instancia, resuelve aceptar la demanda de Incidente de aumento de pensión alimenticia y se fija como nueva pensión alimenticia la cantidad de USD\$.547, oo dólares americanos mensuales, a favor de su hijo Marcelo Ignacio Cárdenas Aguilar, más los beneficios de ley, a partir de la presentación de la demanda. El demandado, por no estar de acuerdo con el monto fijado de pensión alimenticia, interpone recurso de apelación, que ha sido concedido el 21 de octubre del 2015, por lo que, sube en grado y encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Por disposición del Art. Innumerado 41 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Sala tiene competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto.- SEGUNDO.- No existe indefensión en relación a la resolución subida en grado, ya que su trámite previo es el correcto, siendo inventivo el argumento del obligado a fs. 234 que se debía fijar doscientos dólares que según él ha sido aceptado por la actora, y si fuese así el caso, tampoco es válido, ya que prima el derecho de las niñas, niños y adolescentes sobre cualquier acuerdo de los adultos, por eso hay una ley exclusiva para este sector vulnerable según el Art. 35 de nuestra Constitución, siendo los Jueces los garantistas que se cumplan tales derechos, además, el Art. 9 de las reformas al Código de la materia, establece que las partes pueden llegar a un acuerdo, pero que éste jamás deberá ser inferior a lo establecido en la tabla de pensiones. Cuestiona el demandado la forma como se ha hecho el cálculo para la fijación de la pensión alimenticia mensual, a lo que debemos remitirnos al recaudo de fs. 226, donde se aprecia que al tiempo de emitir la Jueza su decisión, el accionado ya laboraba en la Fiscalía con una remuneración de \$4.164, que si en verdad no fue prueba anunciada como manda el Art. 34 de las mentadas reformas, no debemos olvidar que las irregularidades cometidas en esta causa, demoraron su resolución, además la

certificación de fs. 41 nos indica que la remuneración que percibía como Juez Temporal, es la misma que recibe hoy como Fiscal Titular. Sin entrar a legalidades es necesario recordarles a los litigantes que esta clase de proceso tiene por único fin el bienestar de un ser humano que no puede valerse por sus propios medios, que obligatoriamente necesita el cuidado, protección y ayuda económica por parte de sus progenitores, y de esta forma satisfacer las necesidades básicas, siendo procedente aplicar el Art. 256 Ibídem. La ayuda económica que se obliga a pasar por medio de la ley, es de beneficio del hijo en este caso, más no de una persona extraña, lo cual no hubiese sido necesario si los padres cumplieran con su deber. Cuestiona el accionado el porcentaje utilizado para el cálculo de la pensión alimenticia, según él debe ser 41.36%, argumento equivocado, basta con revisar la partida de nacimiento a fs. 184, su hija Cárdenas-Sánchez en la actualidad ha superado los cinco años de edad, por lo tanto el cálculo debe hacerse en base al 44.57%. Es repetitivo al mentar una ayuda voluntaria de doscientos dólares, pues su nombre mismo lo dice, lo ha hecho en forma voluntaria por lo tanto no se debe restar de la fijada por la Juez A-quo, ya que una de las características del derecho a alimentos es el no reembolso, a más de esto ese depósito voluntario es en favor de su hija. Cuestiona el alimentante que se le obliga a pasar décimos, que en el caso del cuarto sueldo anual, es una remuneración unificada; al respecto es necesario recordarle que en la actualidad no existe ni décimo tercero ni décimo cuarto como pensión alimenticia, basta con dar lectura al Art. 16 de las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, habla de pensiones adicionales más no de décimos menos de porcentajes. Por tanto el juicio se ha tramitado cumpliendo las formalidades de ley, razón por la que se declara válido.-

TERCERO.- 3.1.- El Art. Innumerado 17 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que la providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada; a su vez el artículo innumerado 42 ibídem, señala que, la pensión alimenticia podrá revisarse y modificarse si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija tal pensión. 3.2.- El artículo innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, contempla que: “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de

los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”; mientras que el artículo 15 ibídem, señala como parámetro para la determinación de la pensión alimenticia: "a) Las necesidades básicas por edad del alimentado..." y "b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos...", considerados en la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Norma que en su segundo inciso además ordena: “El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso...”. Es en este marco, que esta Sala apreciará lo actuado en el presente proceso. CUARTO.- Del análisis, se establece que la actora María Cristina Aguilar Herdoíza madre y representante legal de Marcelo Ignacio Cárdenas Aguilar tiene derecho a demandar el aumento de la pensión alimenticia al accionado Abg. Jorge Washington Cárdenas Verdezoto, determinando que el mismo es Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial del Guayas y que su situación económica ha mejorado, que en la actualidad, tiene un ingreso mensual de USD. \$ 4.164,00 ubicándose en el nivel tres de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas del año 2015. El demandado, por su parte no ha demostrado los fundamentos de su recurso; mientras que la actora ha mostrado conformidad con la resolución emitida por el Juez A-quo.- Cabe recalcar, que esta Sala deja constancia que a pesar de existir dos nulidades procesales declaradas por los Jueces A-quo de turno, no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, que es un principio de la Administración de Justicia, tal como lo dispone el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perder de vista, el principio constitucional del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.- Por todas estas consideraciones y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 69 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y la corresponsabilidad materna y paterna respecto de los hijos; y, los artículos 26, Enumerados 2, 4 y 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Sala

Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Jorge Washington Cárdenas Verdezoto y CONFIRMA en éstos términos la resolución subida en grado. Téngase en cuenta lo previsto en el Art. Innumerado 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Agregase a los autos el escrito que antecede. Ejecutoriado que sea la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines de ley. Notifíquese

ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA 30/03/2016
15:41

VISTOS: La parte accionada presenta un escrito solicitando aclaración y ampliación de nuestro auto resolutorio, constante a fs. 8 y 9 del expediente de este nivel, para lo cual la Sala considera: PRIMERO.- El Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, determina que el Juez que dictó sentencia, no puede revocarla, ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclarar o ampliar, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días; y, el Art. 282 del mismo cuerpo legal, manifiesta que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuese oscura y la ampliación, si no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas; SEGUNDO.- La resolución dictada en la presente causa no adolece de oscuridad, es entendible, tampoco se ha dejado sin analizar o pronunciarnos por los fundamentos de la acción; concretamente a lo alegado por el obligado no tiene sustento de ninguna clase, pues en derecho no basta con enunciar o realizar largas argumentaciones, sino más bien se debe probar. No existe indefensión, pues las partes acudieron ante la Jueza inferior en igual de condiciones, expusieron su teoría y pretendieron probarla dentro de la audiencia única, aclaramos que ésta comparecencia fue en la sustanciación que derivó en la resolución impugnada, con lo aportado por las partes, la juzgadora analizó he emitió su decisión judicial, la misma que fue impugnada y concedido el recurso, siendo los Jueces de este nivel quienes resolvimos en derecho, por lo tanto ha quedado como una simple expresión la indefensión. Se sigue cuestionando que no se ha tomado en cuenta un acuerdo de doscientos dólares como pensión alimenticia, pese que ya nos pronunciamos al respecto, no tenemos inconveniente en volver a repetirlo, los Jueces debemos aplicar lo que la ley manda, esto se conoce como el principio de legalidad

previsto en nuestra Constitución, siendo parte de las garantías del debido proceso, y precisamente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, permite a las partes a llegar a un acuerdo, siendo obligación del Juez propender a la conciliación conforme lo determinado en el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, pero como garantistas del debido proceso y de los derechos de los sectores vulnerables, debemos cuidar que ese acuerdo este apegado a la ley, y bajo ningún concepto aceptar cuando se inobserve derechos de las niñas, niños y adolescentes, recordando al peticionario que el Art. 3 de las reformas introducidas al Código de la materia, establece como una de las características, la irrenunciabilidad del derecho a percibir alimentos, y por más acuerdos que lleguen los padres del alimentos, este no tendrá eficacia cuando el monto acordado sea inferior al establecido en la tabla, así lo exige el Art. 9 de las reformas antes aludidas. Se explicó en forma clara el por qué se aplicó el 44.57% para el cálculo de la pensión alimenticia mensual en favor del beneficiario Marcelo Ignacio Cárdenas Aguilar, pero para mejor conocimiento del reclamante y pese a que fue Juez de primer nivel quien conocía varios procesos relaciones a los alimentos, no tenemos inconveniente en recordarle lo dispuesto en los Arts. 8 y 9 de la tabla de pensiones mínimas para el año 2015, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 422 de 22 de enero del 2015, muy claramente dice estas disposiciones que se tomará en cuenta el número total de hijos del obligado, sin interesar si son parte de la acción o no, y así mismo imperativamente el Art. 9 Ibídem dice que se aplicará el porcentaje del hijo mayor, sin importar si es el beneficiario en la contienda legal, esto dice la ley y no es invento de los Jueces, realidades que son conocidas por quienes somos profesionales del derecho. Depende del lado que estén los usuarios del Servicio Judicial se alega y se afirma hechos, se trata de adecuar normas legales con interpretaciones a conveniencia, los Jueces sólo debemos aplicarla con observancia a la Constitución, tratados internacionales y leyes vigentes, siendo deber de los Juzgadores plasmar lo expresado en el Art. 14 y 15 para fijar la pensión alimenticia, donde se obliga a tomar en cuenta las necesidades del alimentado y los ingresos del accionado; en relación a los décimos queda a criterio del peticionario pensar que aún existen, la realidad y según el Art. 16 Ut Supra claramente está escrito de la obligación de pasar dos pensiones adicionales en el año, y hablar de adicionales significa que el monto es el mismo que la mensual más no porcentajes. Se cuestiona el no pronunciamiento de las nulidades producidas en primer nivel, cabe recordarle al

demandado que ésta causa subió en apelación por la resolución donde se acepta el incidente de aumento de la pensión alimenticia, más no por ninguna impugnación de nulidad, pues estas fueron subsanadas en primer nivel; si algo tiene que reclamar al respecto el alimentante, tiene todo el derecho de dirigirla a los servidores judiciales responsables de tales nulidades, que si en verdad las partes procesales no son responsables de estas irregularidades, si son responsables de velar por el cuidado de sus hijos, teniendo todo el derecho la actora en seguir esta acción a falta de suministro económico voluntario por parte del accionado, claro ésta que el derecho a percibir alimentos es igual a todos los hijos del obligado, sin importar si son o no parte de esta contienda legal, por eso mismo tanto la Jueza como la Sala de apelación, dividió el resultado del cálculo hecho en base a la tabla de pensiones para el número total de hijos, por lo tanto no existe ninguna acumulación de pensiones alimenticias, simplemente se aplica lo determinado en el Art. 8 de las reformas tantas veces citadas, esto es que la nueva pensión alimenticia fijada en este incidente corre desde la presentación del mismo, y el hecho que se haya apelado no suspende su ejecución, ya que conforme al Art. 331 del Código Adjetivo Civil, la impugnación se concede en efecto devolutivo, lo que deberá tomar en cuenta la Jueza A-quo. De esta forma la Sala da respuesta al pedimento extenso del demandado, no siendo procedente ninguna aclaración y ampliación al auto resolutorio dictado el 14 de marzo del 2015. Notifíquese. VOTO SALVADO DR. TYRONE DÁVILA AROCA El suscrito doctor Tyrone Dávila Aroca, Juez Provincial, por haber sido llamado a completar la Sala de lo Civil y de conformidad a la Acción de Personal Nro.0192-DP02-2016-JT, de fecha 8 de marzo del 2016, remitida por la Ab. Sandra Chávez Arias, Analista 2 de la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Bolívar, avoco concomimiento de la presente causa. En lo principal, por no haber sido parte del tribunal que dictó la sentencia dentro de esta causa y de la cual se pide aclaración y ampliación, nada tengo que pronunciarme al respecto. Notifíquese.

PROVIDENCIA GENERAL 14/04/2016 10:13

Continuando con la tramitación de la presenta causa, se pone en conocimiento de las partes el Ejecutorial Superior emitido por la Sala Especializa de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Así también agréguese al proceso el escrito presentado por la actora en atención al mismo se

dispone al señor actuario del despacho enviar el proceso al funcionario de pagaduría y liquidaciones de esta Unidad para que dé cumplimiento con lo ordenado en decreto de fecha miércoles 11 de noviembre del 2015 las 16h50, así también oficie como solicita en su escrito que antecede. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

21/06/2016 12:41

EXCUSA

Agréguense a los autos el escrito presentado por JORGE WASHINGTON CÁRDENAS VERDEZOTO y MARIA CRISTINA AGUILAR HERDOÍZA proveyendo los mismos se dispone: 1.- El Código de Procedimiento Civil norma supletoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prevee las providencias preventivas desde los artículos 897 al 923 entre estas providencia preventivas se encuentran el secuestro, el embargo, la retención, la prohibición de enajenar, la prohibición de ausentarse del país; 2.- La causa que nos ocupa se sigue substanciando con la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ya que así lo dispone la transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos textualmente manifiesta “ Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuaran sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitaran con la norma aplicable al momento de su presentación”.- 3.- Los datos que requiere el peticionario constan en autos y de forma alguna pueden ser alterados, pudiendo el compareciente solicitar las copias certificadas que a bien tuviere para satisfacer sus pretensiones; 4.- Todos y cada uno de sus escritos y requerimientos han sido providenciados de acuerdo a lo prescrito tanto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como el Código de Procedimiento Civil dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Innumerado 45 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. 5.- Con la petición que ha hecho el alimentante en el ordinal 5 del escrito que se provee se corre traslado a la accionante señora María Cristina Aguilar Herdoíza por el termino de tres días a fin de que se manifieste en torno a lo solicitado; 6.- No ha lugar lo solicitado en el numeral sexo debido a que el peticionario no adjunta al escrito que se despacha ningún rol de pagos al que hace referencia en este ordinal pese a ello le informo a que a los oficios que se

envían de parte de esta autoridad se adjuntan copias certificadas del correspondiente auto resolutorio en el cual se fija la pensión alimenticia; 7.- En relación al escrito presentado por la accionante MARIA CRISTINA AGUILAR HERDOIZA el señor funcionario de pagaduría y liquidaciones de esta unidad judicial proceda a registrar en el sistema único de pensiones alimenticias SUPA los valores que señala la demandante en su anexo denominado ESTADO DE CUENTA (AHORROS A LA VISTA) de la cuenta Nro. 450101009791 de la cooperativa Juan Pío de Mora a nombre de la actora cuenta autorizada para el depósito de pensiones alimenticias según providencia de fecha 27 de septiembre del 2012 y proceda a realizar una reliquidación de las pensiones alimenticias adeudadas por el alimentante JORGE WASHINGTON CARDENAS VERDEZOTO; 8.- En lo principal, acorde a lo que manda el numeral 4 del Art. 128 del Código Orgánico de la Función Judicial, que precisa que “está prohibido a las juezas y jueces conocer y resolver causas en las que intervengan como partes procesales o coadyuvantes o como abogados, los amigos íntimos o enemigos capitales o manifiestos y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”. Fundamento de orden legal que impide que la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial, continúe conociendo la presente acción toda vez que el Ab. Jorge Washington Cárdenas Verdezoto, en calidad de alimentante de la presente causa en su escrito ingresado en esta unidad judicial de fecha viernes trece de mayo del 2016 a las 16h45 minutos en la que en la parte final menciona “Por ser enemiga manifiesta del suscrito sírvase excusarse de la causa”, el alimentante se ha dedicado a prejuzgar mis actuaciones, así como ha sido patrocinador de varios procesos instaurados en mi contra como los que constan en el proceso a fs. 258 a la 260; 280 a la 283, únicamente por detentar el cargo de jueza. Circunstancia por la que en base de las precitas normas legales, presento mi excusa para conocer la presente acción, el señor secretario de este despacho judicial proceda a enviar el proceso para su correspondiente reasignación. Actué como Secretario de esta Unidad Judicial el Ab. Ángel Israel Moyano Guamán según acción de personal N°. 0426-DT02-2016-JT, de fecha 20 de junio del 2016. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

INHIBICION 04/07/2016 13:37

Vistos: La excusa presentada por la Dra. Gladys Verónica Caiza Flores, Jueza de la Unidad Multicompetente del cantón San Miguel de Bolívar, dentro de la causa número

02201-2016-3474 por alimentos, en contra de Cárdenas Verdezoto Jorge Washington, NO SE ACEPTA, por no encontrarse legal y debidamente fundamentada dentro de los motivos del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil; por lo que se dispone devolver inmediatamente el proceso, a la señora Jueza que se excusó, para que trámite el mismo, de conformidad con la Ley.- Hágase saber.

EXCUSA 2/07/2016 12:01

Con antecedente en las normas procesales señaladas en auto emitido por esta juzgadora el 21 de junio del 2016, las 12h41, INSISTO EN LA EXCUSA realizando la siguiente aclaración que el abogado Jorge Cárdenas Verdezoto es el accionante de varios procesos instaurados en mi contra como los que constan en este proceso a fs. 258 a la 260; 280 a la 283, de las fojas citadas vendrá en su conocimiento que el abogado Jorge Cárdenas Verdezoto, ha presentado varias denuncias en contra de la compareciente por haber dictado el auto resolutorio con fecha 8 de octubre del 2015, las 15h46 dentro del juicio aumento de pensión alimenticia, por lo tanto INSISTO EN LA EXCUSA .- Por secretaria procédase a devolver el proceso la Dra. Rosa Rojas señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón San Miguel, para que avoque conocimiento de la causa. Notifíquese.-

PROVIDENCIA GENERAL 12/07/2016 17:38

Dra. Gladys Verónica Flores, Juez de la Unidad Multicompetente con sede en el Cantón San Miguel, insiste en la excusa de la presente causa, misma que la suscrita Jueza considera improcedente por las consideraciones expuestas en auto de 4 de julio de 2016, las 13h37; por lo que, conforme dispone el Art. 886 del Código de Procedimiento Civil, remítase la causa a la Sala Especializada de lo Civil, Laboral y de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Bolívar, para que dirima la competencia.- Cúmplase.-

RESOLUCION 19/08/2016 13:18

VISTOS: El suscrito Dr. Álvaro Ballesteros Viteri, Juez Provincial asignado por sorteo en esta causa, avoco conocimiento, quien juntamente con el Dr. Guido Campana Llaguno y Dra. Nancy Guerrero Rendón, quienes avocaron conocimiento en su

momento, procedemos a resolver la causa de alimentos seguida por María Cristina Aguilar Herdoíza en contra de Jorge Washington Cárdenas Verdezoto, la misma que se tramita en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel de Bolívar, sube en grado a esta Sala por el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Gladys Flores Caiza con la Jueza Rosa Elena Rojas Salazar; siendo el estado de resolver se considera: PRIMERO.- Por disposición del numeral 5° del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala tiene competencia para conocer y pronunciarse sobre los conflictos de competencia; SEGUNDO.- Conforme el principio de imparcialidad y acorde a la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de ese entonces, de fecha 28 de mayo del 2002, que trata en los casos de existir denuncia o queja contra un Juez, no deberá seguir conociendo el juicio, y esto tiene su razón de ser, ya que el Juez dejó de ser imparcial debido a que se sustancia un conflicto administrativo-disciplinario entre una de las partes y el Juzgador; en el caso en estudio constan de fs. 258 a 260 vta., la denuncia presentada por Jorge Cárdenas Verdezoto en contra de varios servidores judiciales de la Unidad Judicial de origen, incluye a la Jueza Gladys Flores Caiza, a esto se suma el recaudo de fs. 280 a 283 que trata de una demanda presentada ante el Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario con sede en la ciudad de Ambato, en contra de la mentada Jueza. Con lo mencionado es suficiente para separar a la Jueza Gladys Flores Caiza del conocimiento de esta contienda legal, no comprendiendo la negativa de la Jueza Rosa Rojas Salazar, quien se basa en norma adjetiva para negar la pretensión de la Jueza que se excusa, inobservando disposiciones constitucionales de garantías del debido proceso, ser juzgado por un Juez imparcial. Por lo expuesto, la Sala resuelve, DIRIMIR la competencia de este juicio a favor de la Jueza Rosa Elena Rojas Salazar, quien deberá conocer y ejecutar lo resuelto. Hágase saber con esta decisión judicial a la Jueza Gladys Flores Caiza. Notifíquese.

AUTO GENERAL 21/09/2016 08:15

VISTOS: En razón de haberse generado un error en el sistema automático de trámite judicial ecuatoriano, con la notificación del auto de fecha 20 de septiembre de 2016, a las 19h05, dentro de la presente causa, se vuelve a notificar el mismo, en tal sentido lo siguiente: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso; y, el Ejecutorial del Superior, remitido por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,

LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE BOLIVAR, en el que dirimen la Competencia a la suscrita Jueza. Por tanto avoco conocimiento de la presente casa, en legal y debida forma. Agréguese al proceso los escritos presentados, proveyendo los mismos se considera: Los Arts. 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano; y, el Art.11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (más adelante CONA), claramente se refieren al Interés Superior del Menor, y así lo ratifica el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador (más adelante CRE) ya que los niños, niñas y adolescentes son consideradas personas titulares de derechos que se encuentran dentro de los grupos vulnerables, por tanto El Estado, la Sociedad y la Familia, tienen el deber primordial de proteger los derechos de los menores; y, así lo mandan los Arts. 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 del CONA, con este preámbulo procedo a contestar las interrogantes del alimentante: 1.- Conforme manda el Innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia tiene se tiene que pagar intereses de mora, "... la misma que se aplicará la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador, o por el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos...". El Innumerado 18 de la Ley Reformatoria en estudio claramente manifiesta Obligaciones de las entidades públicas....(leer), por tanto no es anómalo procedimiento, pues las resoluciones que se dictan en los juicios de alimentos no causan ejecutoría conforme lo manda el Art, Innumerado 17 de la ley que estamos estudiando y de la misma manera son créditos privilegiados como lo manda la CRE y el Innumerado 30 de la misma ley. Los recursos de Apelación en alimentos son en efecto devolutivo con la ley que se encontraba tramitando esta causa, conforme manda el Innumerado 40 por tanto no detiene la Litis principal, aunque los Superiores luego bajen la pensión alimenticia, por lo que la causa sigue su trámite normal. Revisado que ha sido el SUPA en la Página WEB del Consejo de la Judicatura, de fácil acceso para todos los usuarios que así quieran hacerlo, se verifica que, se está descontando al alimentante la cantidad de 547,79 por los meses de diciembre y adicional del 2015; y, a partir de enero del 2016, la cantidad de \$566,30, es decir aumenta con la indexación automática (Innumerado 43 Ley Reformatoria al CONA), por lo que no procede enviar un nuevo oficio conforme manda el Innumerado 18. No se ha mandado a que se descuente la liquidación, sino las pensiones alimenticias mensuales, lo que está cumpliendo la Institución donde labora él alimentante. 2.- A los

juzgadores no nos corresponde determinar el punto 1 del escrito que se provee, pero le recuerdo al alimentante que conforme manda el Innumerado 8 de la Ley Reformatoria al CONA los alimentos se deben desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente. En cuanto a las Nulidades procesales quien comparece debió hacer uso de sus derechos y exigir en su momento procesal que se amplíe, aclare, reforme, revoque o utilizar cualquier recurso vertical para que la Corte sea quien indique lo solicitado, pues a los Jueces Ad-quem les corresponde resolver lo que manifiesta el alimentante. 3.- Lo solicitado en el numeral 2 ya se encuentra despachado más arriba, revisada que ha sido la causa no existe copia alguna del oficio que indica se ha enviado para que se descuente la cantidad de (USD \$1.700,00), y de haberlo el alimentante nos hará llegar copia del mismo indicado si el rubro es por un hijo o por varios, de la revisión del Sistema SUPA en la presente causa, se le está descontando la cantidad indicada con anticipación. 4.- No se toma en cuenta lo manifestado en el numeral 3 del escrito que se provee, pues la Sala ya se pronunció al respecto en Resolución que consta a fojas 297 y 298 de los autos, por lo que nada hay que resolver al respecto. 5.- EL Art. 66.14 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. Innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, ordena la prohibición de salida del país, la misma que se encuentra ordenada por la Jueza que me antecedió en el conocimiento de la causa, y para la Cesación de los Apremios conforme manda el Innumerado. 27 de la Ley Reformatoria que nos ocupa, se debió rendir garantía real que no lo ha hecho, porque no ha presentado ningún bien que asegure el pago de las pensiones alimenticias, conforme manda el Innumerado 27 de la ley que nos ocupa, además tampoco ha rendido garantía personal, lo único que ha manifestado que rinde garantía personal en la persona de su suegra la señora DELFA ANABEL GUILLIN SILVA, pero existe la deuda, la misma que no se ha pagado, así como tampoco sus respectivos intereses, que ya están explicados más arriba, por tanto mientras no cumpla con la obligación privilegiada como es el pago de Alimentos que está a la par con el derecho de la Vida, no se atiende lo solicitado, por ras razones expuestas con anterioridad. 6.- Se niega lo solicitado por improcedente e ilegal, existe Resolución confirmada por la Sala, la misma que se encuentra en etapa de ejecución, por lo que no procede lo solicitado en el numeral 5 del escrito que se provee. 7.- Lo manifestado en el numeral 6 es obligación de los Juzgadores por lo que está por demás lo indicado por el alimentante. 8.- El alimentante

manifiesta ser Fiscal, y en verdad así lo conocemos, por lo que la Ética Profesional, y Judicial, así como la Deontología Jurídica deben ser muy conocidos por el señor Ab. Cárdenas, pues en su alto cargo que ostenta sabe y conoce que el nuevo paradigma del Estado, es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la CRE, si habla de injusticia debe probarla en su momento procesal oportuno, pues en las causas, no se puede solicitar situaciones fuera de la ley, porque se estarían vulnerando los derechos del debido Proceso, y la tutela Judicial Efectiva, que las dos partes tanto del actor/a como del demandado/a. Por las consideraciones anotadas anteriormente. 1) Por cuanto se ha realizado la liquidación en la presente causa, se pone en conocimiento de las partes el informe de pensiones alimenticias adeudadas.- 2) Bajo las prevenciones establecidas en el Art. 372 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone que en el término de 5 días el demandado JORGE WASHINGTON CÁRDENES VERDEZOTO con cédula No: 0201483740, pague el valor de \$ 23702,48, de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa.- Se aplica esta norma pues el COGEP entró en vigencia el 23 de mayo del 2016, y esta causa se encuentra en estado de Ejecución, por lo que no procede la Disposición Transitoria Primera del mismo cuerpo legal, porque esta causa ya no se encuentra en trámite; y, se resolvió el Incidente de Aumento de Pensión Alimenticia. Notifíquesele al mismo en el casillero judicial o correo electrónico que tiene señalado para notificaciones. En cuanto al escrito presentado por la actora se dispone: Téngase en cuenta el nuevo casillero judicial y correo electrónico que señala para notificaciones y la autorización que confiere a sus nuevos defensores. Hágase saber al anterior defensor que ha sido sustituido en la defensa. Notifíquese

PROVIDENCIA GENERAL 17/10/2016 11:33

Por cuanto el señor pagador de ésta unidad judicial ha dado cumplimiento a lo dispuesto en decreto anterior, en tal sentido lo siguiente: 1.-) Agréguese al proceso el informe de pensiones alimenticias presentado por parte del pagador de esta unidad judicial, se vuelve a poner en conocimiento de las partes el informe; en tanto que, el demandado ha hecho caso omiso a la disposición anterior, bajo las prevenciones establecidas en el Art. 372 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone que en el término de 5 días el demandado JORGE WASHINGTON CÁRDENES VERDEZOTO con cédula No: 0201483740, pague el valor de \$ 15.585.13, de no

hacerlo se procederá a la ejecución forzosa.2.-) Agregues al proceso el escrito presentado por parte actora, proveyendo se ordena: con fundamento legal en los Arts. 66.14 de la CRE y Art. Innumerado 25 de la ley Reformatoria al título V del Código de la Niñez y Adolescencia, se ordena la prohibición de salida del país del demandado JORGE WASHINGTON CÀRDENAS VERDEZOTO, con CI: 0201483740, para tal efecto ofíciase a la Jefatura de Migración y Extranjería de Bolívar para que se dé cumplimiento con lo ordenado. Notifíquese.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

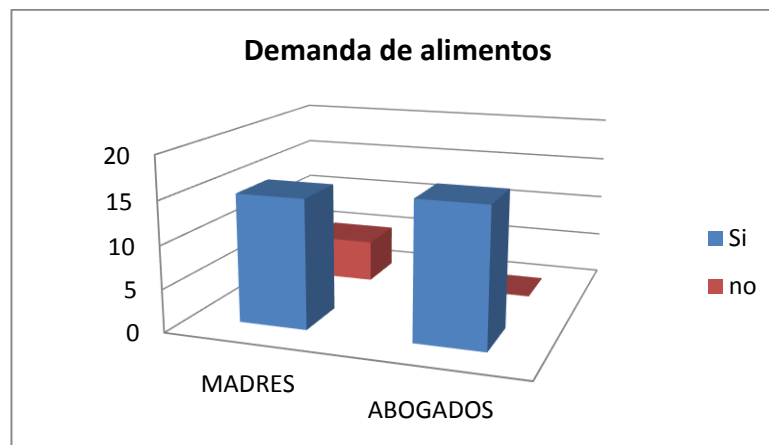
Resultados de la encuesta realizada a las madres que acuden a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel de Bolívar y abogados en libre ejercicio del cantón San Miguel de la Provincia de Bolívar.

1. ¿Qué es una demanda de alimentos?

CUADRO N.º 1

ALTERNATIVOS	MADRES QUE ACUDEN A LA UNIDAD JUDICIAL		ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	75	16	100
NO	5	25	0	0
TOTAL	20	100	16	100

GRAFICO N.º 1



Fuente: Madres que acuden a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel /Abogados en libre ejercicio del Cantón San Miguel.

Elaborado por: María Cristina Aguilar Herdoiza.

Fecha: febrero/2018

Análisis:

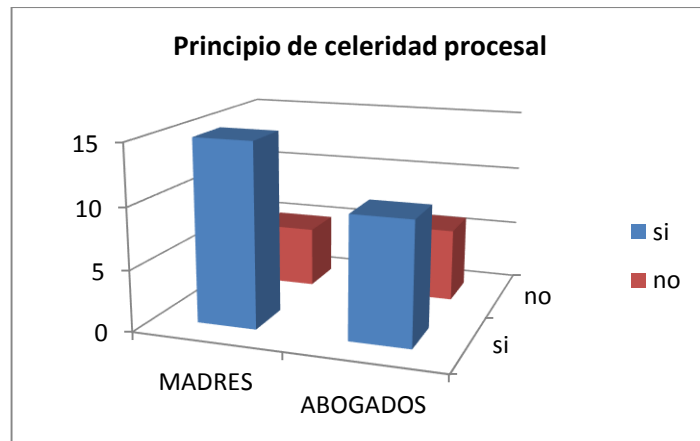
Del cuadro N° 1 y del Gráfico N° 1 se deduce que las madres en un 75% tienen pleno conocimiento de una Demanda de Alimentos, y un 5% desconocen la demanda; en cambio los abogados en libre ejercicio tienen total conocimiento de una demanda de alimentos y abarcan el 100%, porque radica en la necesidad que tiene un menor para subsistir, constituyéndose en un derecho del menor amparado por la normativa legal del Estado, y al mismo tiempo llegando a enseñarle la responsabilidad y obligaciones que tiene con su hijo a uno de los progenitores.

2. ¿Se cumple o no con el principio de celeridad procesal en los juicios de alimentos?

CUADRO N.º 2

ALTERNATIVOS	MADRES QUE ACUDEN A LA UNIDAD JUDICIAL		ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	75	10	63
NO	5	25	6	37
TOTAL	20	100	16	100

GRAFICO N.º 2



Fuente: Madres que acuden a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel /Abogados en libre ejercicio del Cantón San Miguel

Elaborado por: María Cristina Aguilar Herdoiza.

Fecha: febrero/2018.

Análisis:

Del cuadro N° 2 y del Gráfico N° 2 se deduce que un 75% de la encuesta realizada a las madres manifiestan que se cumple el principio de celeridad en los juicios de alimentos, mientras un 25% dicen que no se cumple este principio; en cambio los abogados en un 63% se manifiestan que si se cumple y un 37% llegan a la conclusión que no se cumple este principio, por este motivo es fundamental buscar una optimización y mejoramiento de los parámetros establecidos para el desarrollo del

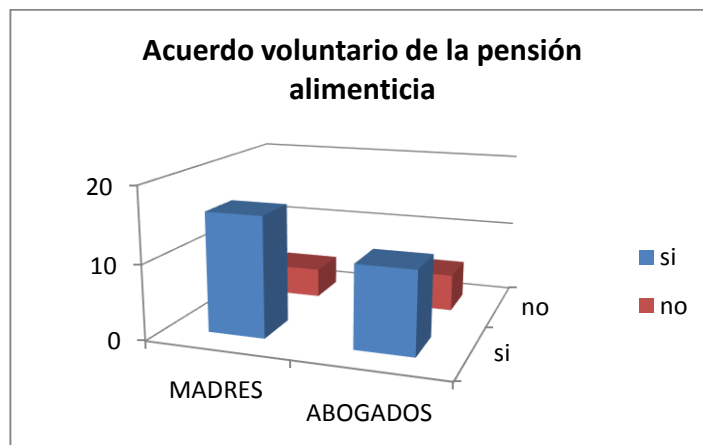
procedimiento en el caso de un juicio de alimentos, como es el principio de celeridad procesal, el cual constituye un mecanismo fundamental para garantizar los derechos del niño, niña y adolescente que busca a través del sistema de justicia el cumplimiento y reconocimiento de esta obligación alimentaria de una manera rápida y eficaz.

3. ¿Existe incumplimiento por una de las partes, en relación al acuerdo voluntario de la pensión alimenticia de un niño/a?

CUADRO N.º 3

ALTERNATIVOS	MADRES QUE ACUDEN A LA UNIDAD JUDICIAL		ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	
	FRECUENCIA A	PORCETA JE	FRECUENCIA	PORCETAJE
SI	16	80	11	68
NO	4	20	5	32
TOTAL	20	100	16	100

GRAFICO N.º 3



Fuente: Madres que acuden a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel /Abogados en libre ejercicio del Cantón San Miguel

Elaborado por: María Cristina Aguilar Herdoiza

Fecha: febrero/2018.

Análisis:

Del cuadro N° 3 y del Gráfico N° 3 se deduce que el 80% de las madres afirman que ha existido un incumplimiento por la otra parte en relación al acuerdo voluntario de la pensión alimentaria, y un 20% manifiestan que se ha cumplido el acuerdo con total normalidad; mientras que de la encuesta a los abogados en libre ejercicio manifiesta un 68% que existe incumplimiento por una de las partes, mientras un 32% de ellos

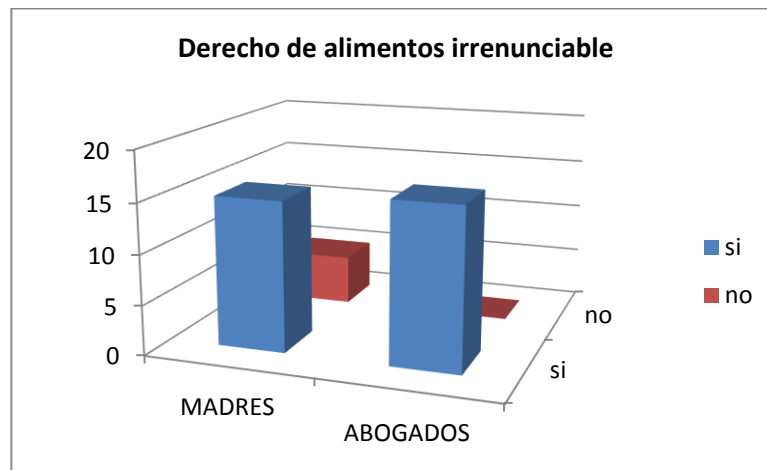
dicen que no ha existido incumplimiento, en este tipo de sistema utilizado para la pensión alimentaria de un niño/a, existe incumplimiento en un alto grado como lo verifican las encuestas realizadas, generando la irresponsabilidad de uno de los progenitores y llega a probarse la insuficiencia económica de vital importancia para la subsistencia del niño/a, la cual obliga a la ley actuar en beneficio del menor.

4. ¿El derecho de alimentos de los niños/as es irrenunciable?

CUADRO N.º 4

ALTERNATIVOS	MADRES QUE ACUDEN A LA UNIDAD JUDICIAL		ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	75	16	100
NO	5	25	0	0
TOTAL	20	100	16	100

GRAFICO N.º 4



Fuente: Madres que acuden a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel /Abogados en libre ejercicio del Cantón San Miguel

Elaborado por: María Cristina Aguilar Herdoiza

Fecha: febrero/2018.

Análisis:

Del cuadro N° 4 y del Gráfico N° 4 se deduce que el 75% de las madres tienen conocimiento que los derechos de los niños son irrenunciables, mientras que un 25% de las madres desconocen los derechos de los niños; en cambio los abogados con un 100% tienen un pleno conocimiento de los derechos irrenunciables, ya que el estudio sistemático de los sujetos de derecho que son tratados considerando siempre el “interés superior del niño” conlleva a una preocupación por el ejercicio real de los derechos

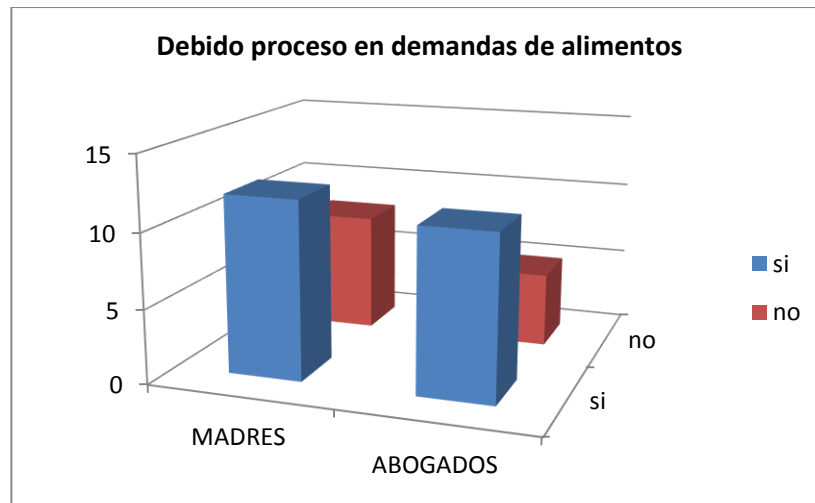
proclamados y al deber de repensar sobre la irrenunciabilidad de los derechos de los menores.

5. ¿Se cumple con el debido proceso en las demandas de alimentos?

CUADRO N.º 5

ALTERNATIVOS	MADRES QUE ACUDEN A LA UNIDAD JUDICIAL		ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	60	11	62
NO	8	40	5	38
TOTAL	20	100	16	100

GRAFICO N.º 5



Fuente: Madres que acuden a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel /Abogados en libre ejercicio del Cantón San Miguel

Elaborado por: María Cristina Aguilar Herdoiza

Fecha: febrero/2018.

Análisis:

Del cuadro N° 5 y del Gráfico N° 5 se deduce que un 12% de las madres dicen que si se cumple con el debido proceso en la demanda de alimentos, mientras que un 40% manifiesta que no se cumple; en cambio el 62% de los abogados en libre ejercicio ratifican que se cumple con el debido proceso en los juicios de alimentos y un 38% dicen que no se llega a cumplir con el debido proceso, ya que llegan a constituir leyes

que deben garantizar el equilibrio entre el principio del interés superior del niño/a y los derechos que tiene en este caso la persona demandada por alimentos.

4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Dentro de la investigación estudio y/ o análisis de este proceso se deduce que el impacto con lo que respecta a materia de niñez y adolescencia todavía existen falencias jurídicas como lo es el objeto de estudio, las madres, y abogados en libre ejercicio tienen pleno conocimiento de los derechos que les faculta la norma legal ecuatoriana para poder exigir, pero a la vez en algunos casos existe aglomeración de causas judiciales en lo que respecta alimentos, esto no puede suceder en nuestro país ya que amparados en el interés superior del niño y en base al principio Constitucional de celeridad procesal, se debe buscar soluciones judiciales más ágiles para que los menores puedan disfrutar de los beneficios que les brinda la norma, y a la vez señalar que cuando un progenitor entabla una demanda de alimentos, en varios casos se han quebrantado los lazos familiares, las madres han enfatizado su conocimiento de los derechos de sus hijos de manera tacita que son irrenunciables razón por la cual debe existir agilidad en los operadores de justicia para evitar acumulación de pensiones alimenticias como lo es el objeto de estudio de caso.

CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

- En la encuesta realizada a madres, y abogados en libre ejercicio, en lo que respecta a la Demanda de Alimentos, la o el progenitor que haya incumplido con sus responsabilidades, parento-filial, de contribuir a la manutención y apoyo económico de sus hijos / as es posible la presentación de esta causa en razón de poder efectuar las necesidades económicas de los menores para cumplir con su desarrollo integral, porque reside en la necesidad que tiene un menor para permanecer, constituyéndose en un derecho del menor asegurado por la normativa legal del Estado, y así llegando a instruirle en la responsabilidad y obligaciones que tiene con su hijo a cada uno de los progenitores.
- De la indagación realizada a madres y Abogados en libre ejercicios, acerca del principio Constitucional de celeridad procesal en la demanda de alimentos no se cumple a cabalidad en el sistema judicial, ya que la carga procesal de muchos operadores de justicia retarda el cumplimiento de los haberes que son primordiales para el desarrollo integral de los menores con lo que respecta a la manutención y aspectos socio afectivos.
- De la información cotejada a las madres y Abogados en libre ejercicios con respecto al incumplimiento por la otra parte en relación al acuerdo voluntario de la pensión alimentaria, en algunos casos se llega a cumplir el acuerdo, en otros casos se llega a burlar este acuerdo razón por la que las progenitoras se ven obligadas a hacer efectivo los derechos de los menores.
- De la encuesta confrontada a madres, y Abogados en libre ejercicio se colige que existe en su gran mayoría conocimiento sobre los derechos de los niños, en forma irrenunciable ya que este derecho prima sobre el de las demás personas según el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas “.

- De la información recopilada a madres y abogados en libre ejercicio en su colectividad señalan que si se cumple con el debido proceso en lo que respecta a la demanda de alimentos, es indispensable que se cumpla con este requisito judicial ya que en caso de omisión se estaría viciando el proceso, y en materia de niñez y adolescencia debe prevalecer el interés superior del niño, y así los operadores de justicia, y su sistema judicial velaran por los intereses de lo que no pueden opinar.

- Dentro del presente estudio y / o análisis de estudio de caso signado N°02201-2013-3474 demandado CÀRDENAS VERDEZOTO JORGE WASHIGTON y la suscrita la actora dentro de la acción INCIDENTE DE AUMENTO A LA PENSION ALIMENTICIA a favor del menor MARCELO IGNACIO CARDENAS AGUILAR, se colige la presente conclusión dentro del desenlace de la presente acción.

- El presente Estudio y / o análisis de caso signado N° 02201-2013-3474 es una descripción de los hechos y fenómenos jurídicos desarrollados en el presente Litis, relativos a la aplicación de CRE, Código Orgánico de la niñez y adolescencia, Código Orgánico de la Función Judicial, Tratados y Convenios internacionales, firmados por el Estado Ecuatoriano, como tal me propuse el estudio y análisis de este proceso el cual aporta al conocimiento de la situación actual, social, la aplicación de dicho sistema de justicia que aparece como controvertida, por las profundas tensiones y pugnas de intereses al interior el demandado, así como la relación a la racionalidad jurídica inherente al sistema de justicia ordinaria, la recopilación de la información necesaria como piezas procesales, audios, cd, me permitieron hacer un diagnóstico en donde el Estado Ecuatoriano es un país de derechos y garantías, justicia social, en donde se reconoce a los alimentantes, su derecho a la defensa consagrados en la Carta Magna del Ecuador.

- Así mismo se debe resaltar en este tipo de acciones jurídicas la relación aparente filial, que debe existir siempre ya que como es el caso de la actora se

rompió lazos familiares paternos con el menor por esta acción que se instauró en contra del padre de mi hijo razón por la cual en esos momentos existía lazos paternos que era muy frecuentes, motivo de esta acción se emprendió una demanda de impugnación de paternidad por mi hijo Marcelo Ignacio Cárdenas Aguilar ya que como madre y representante legal inicié la defensa inclusive habiendo un reconocimiento voluntario por parte del progenitor pero siempre tendré la duda jurídica más no moral porque se inició otra causa en mi contra a pocos días de que la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar confirmó la resolución subida en grado, y este Tribunal de Alzada inclusive negó recurso de apelación y posteriormente el recurso de aclaración y ampliación, desde la perspectiva jurídica y social se debe enmarcar que este tipo de acciones que se instauran como lo es la demanda de alimentos es por la irresponsabilidad del progenitor jamás por perseguir a una persona o a una familia de manera específica, los padres tenemos la corresponsabilidad de crianza, cuidado, etc. y así mismo de cubrir con las necesidades económicas de los menores si en la actualidad algunos padres no pueden ser padres afectivos valga la redundancia por lo menos económicos deben serlo, para finalizar dejar marcado tácitamente a todas esas madres que se sienten perseguidas, humilladas, menoscabadas en su ser por el mero hecho de seguir un acción alimenticia en contra de los progenitores de sus hijos como lo fui siendo la suscrita objeto de epítetos de gran magnitud términos groseros que afectan al sistema de justicia de nuestro país, dentro de los cuerpos legales se notara a todos los actos bochornosos que fui víctima y no solo la suscrita si no administradores de justicia y personal que labora y laboro en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel de Bolívar, decirles que como es este objeto de estudio de caso si existió justicia y a la vez demostramos con documentos jurídicos (piezas procesales) que todavía existe en el país administradores de justicia que velan por el interés superior del menor y no se dejan presionar por ninguna persona o autoridad.